

164
2 ei

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**ANALISIS DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA
TARJETA DE CREDITO**

T E S I S

Que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS COLUNGA BERNAL

MEXICO 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Los seres humanos desde que dieron origen a la cultura han tenido necesidad de intercambiar satisfactores para lograr subsistir y mejorar, y el desarrollo cada vez más acelerado de las operaciones comerciales ha hecho necesarias nuevas formas de facilitar ese intercambio y leyes que lo regulen.

Unas de ellas son los créditos, de cuyas condiciones y montos son testimonio los títulos de crédito, documentos a los que da fuerza ejecutiva el respaldo de la ley.

Una de las modalidades más recientes de los títulos de crédito es el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente o Tarjeta de Crédito Bancaria, que ha sido adoptada por numerosas empresas bancarias y comerciales y por los particulares.

Dicho documento de crédito está en México regulado por las legislaciones bancaria, mercantil y civil y el propósito de este trabajo es facilitar el conocimiento de lo relacionado con el uso del crédito mediante Tarjeta, a fin de que el lector norme su criterio acerca de la conveniencia o problemática del uso de ese instrumento para suscribir créditos, ya que su uso facilita y acelera las operaciones comerciales.

Con el fin de hacer más evidentes las características crediticias y jurídicas que concurren en la llamada Tarjeta de Crédito Bancaria, su tratamiento en este texto va precedido de

un capítulo acerca de Juicios Mercantiles, que a su vez es consecuencia de otro que trata de Títulos de Crédito, al que antecede un bosquejo histórico del desarrollo del comercio y su legislación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

I. Orígenes y evolución.

1. El esfuerzo primigenio
2. El pastoreo
3. Nacimiento de la agricultura
4. División del trabajo
5. Surgen los poblados
6. Establecimiento del trueque
7. Civilización
8. La Mesopotamia
9. La irrigación
10. El liderazgo
11. El gobierno de la ciudad
12. La religión natural, explicación provisoria
13. Reyes y sacerdotes
14. Algunas funciones de los templos y los sacerdotes
15. De la astrología a las medidas del tiempo

16. Inventos transcendentales
17. Surge la escritura
18. El registro de las leyes
19. El comercio generador de inventos y de leyes
20. La letra de cambio

1. Orígenes y evolución.

El esfuerzo primigenio.

"Hace unos nueve mil años, comenzó a producirse un gran cambio en la humanidad.

"Hasta entonces, y durante muchos miles de años, los hombres recolectaban frutos o cazaban animales para alimentarse, allí donde podían ... debían contentarse con sobrevivir, y - los inviernos eran épocas de hambre.

"Una franja de tierra no podía sustentar a muchas familias, y los seres humanos se dispersaban sobre la superficie del planeta. Por el 8,000 a. C tal vez no había más de ocho millones de seres humanos ..." (1)

El pastoreo.

"Más tarde, por un proceso gradual, los hombres aprendieron a almacenar alimentos para usarlos en el futuro. En vez de cazar animales y matarlos en el lugar, mantenían algunos - vivos y los cuidaban. Los dejaban crecer y multiplicarse ... no sólo tenían carne, sino también leche y lana o huevos. Hagta podían hacer trabajar a algunos de ellos". (2)

1. ASIMOV, ISAAC; El Cercano Oriente, cuarta edición en "El libro de bolsillo", 1983. Alianza Editorial, S.A.. Madrid 1983, p. 9.

Macimiento de la agricultura.

"De igual manera, en vez de recolectar los alimentos vegetales, aprendieron a plantarlos y cuidarlos, para asegurarse de que dispondrían de ellos cuando los necesitaran. Además, podían plantar mucha mayor cantidad de plantas (sic) - útiles, de las que tenían probabilidad de encontrar en estado natural ...". (3)

División del trabajo.

"De cazadores y recolectores de alimentos, los grupos humanos se convirtieron en pastores y agricultores. Los que se dedicaron a la crianza de animales se hallaron con que de bían estar en movimiento constantemente. Los animales tenían que ser alimentados, lo cual suponía que era menester buscar pastos verdes de tanto en tanto. Estos pastores tendieron a convertirse en nómadas ...

"La horticultura era más complicada. La siembra debía realizarse en el momento apropiado del año y de la manera co rrecta. Las plantas en crecimiento debían ser cuidadas. Debían trabajar en cooperación muchas personas y permanecer en el mismo lugar durante toda la estación del crecimiento, pues tenían que estar junto a las plantas inmóviles". (4)

3. ASIMOV, ISSAC; Op. Cit. pág. 10

4. Loc. Cit.

Surgan los poblados.

"Los agricultores se agruparon y construyeron viviendas permanentes cerca de sus campos. Las viviendas se apiñaron, pues los agricultores debían estar cerca unos de otros para defenderse contra los animales salvajes y las incursiones de los nómadas. Así surgieron los poblados". (5)

Establecimiento del trueque.

"El cultivo de las plantas, o "agricultura", permitió que una franja de tierra sustentase más personas que las que podía sustentar cuando los hombres eran recolectores de alimentos, cazadores o hasta pastores. La cantidad de alimentos que podía acumularse no sólo bastaba para alimentar a los agricultores, sino que permitía el almacenamiento para el invierno. En verdad, pudo producirse tanto alimento que los agricultores y sus familias tenían más de lo que necesitaban ... Alcanzaba para alimentar a personas que no eran agricultores pero proporcionaban a los agricultores cosas que ellos deseaban o necesitaban". (6)

5. Loc. Cit

6. Ibidem.

Civilización

"Algunas personas podían dedicarse a la alfarería o a fabricar herramientas o a hacer adornos de piedra o metal. Algunos podían ser sacerdotes; otros, soldados; y todos eran alimentados por el agricultor. Los poblados se convirtieron en ciudades, y la sociedad alcanzó una complejidad tal en esas ciudades que podemos hablar de "civilización" ... (7)

La Mesopotamia

"Es difícil saber ahora dónde, exactamente, surgió la agricultura, en tiempos tan distantes, o cómo se efectuó exactamente el descubrimiento. Pero los arqueólogos están totalmente seguros de que la región donde se hizo el trascendental descubrimiento estaba en lo que ahora llamamos el Oriente Medio, muy probablemente en la zona limítrofe de las modernas naciones de Irak e Irán.

"En primer lugar, la cebada y el trigo crecían en estado silvestre en esa región, y éstas eran precisamente las plantas que mejor se prestaban al cultivo. Eran fáciles de cuidar y crecían tupidamente. Las espigas de cereal que producían podían ser molidas y convertidas en harina, que podía almacenarse durante meses sin que se echase a perder ...

"Los agricultores primitivos debían sembrar en zonas de lluvias seguras. Sólo de este modo podían obtener las ricas

cosechas que necesitaban para alimentar a su población en crecimiento". (8)

La irrigación

"Cuando las lluvias seguras no eran en cantidad suficiente...

"Los ríos eran una fuente de agua mejor que las lluvias ... (9)

De tanto en tanto, las tormentas o las inundaciones destruían los cultivos y las casas de barro seco"...

(Entonces) "Se les ocurrió a los hombres que la solución consistía en cavar una compleja red de fosos o acequias a ambos lados del río... (y) mediante una elaborada red de canales, llevarla a todos los campos. Se podía cavar acequias hasta distancias de muchos kilómetros de las márgenes del río, de modo que los campos de tierra adentro tuviesen los mismos beneficios que si estuvieran junto a las orillas. Mas aún, los bordes de los canales y de los mismos ríos podían ser elevados para formar diques que las aguas no pudiesen sobrepasar en la época de las inundaciones, excepto en los lugares deseados" (10)

8. ASIMOV, ISAAC; Op. cit. pp. 11-12

9. ASIMOV, ISSAC; Op. cit. p. 14-15

10. Idem. pág. 17

"De este modo, podía confiarse en que, en general, nunca habría demasiada agua ni demasiado poca. Por supuesto, si el nivel de agua era excepcionalmente bajo, los canales serían ineficaces, excepto muy cerca del río. Y si las inundaciones eran demasiado grandes, los diques serían sobrepasados o destruidos. En verdad, esto ocurrió en algunas ocasiones ..." (11)

El liderazgo

(Las) "ciudades se hicieron demasiado grandes para ser gobernadas mediante un sistema tribal, donde todos tienen relaciones familiares ... En cambio, personas sin claros vínculos familiares debían asociarse y trabajar en pacífica cooperación, pues todos hubiesen muerto de hambre de (suceder) lo contrario. Para mantener la paz y fortalecer esa cooperación era necesario elegir algún líder" (12)

El gobierno de la ciudad

"Cada ciudad, pues, se convirtió en una unidad política que poseía suficientes tierras de labranza en sus vecindades para alimentar a su población... y a la cabeza de cada ciudad-Estado había un rey". (13)

11. ASIMOV, ISAAC; Op. cit. p. 17

12. ASIMOV, ISACC; Op. cit. pp. 17-18

13. ASIMOV, ISAAC; Op. cit. p. 18

La religión natural, explicación provisoria.

"Los habitantes de las ciudades mesopotámicas no sabían, realmente, de dónde venían las vitales aguas del río, por qué se desbordaba en algunas estaciones y no en otras, ni por qué las inundaciones eran escasas algunos años y desastrosas otros. Parecía razonable pensar que todo era obra de seres mucho más poderosos que los hombres ordinarios: de dioses.

"Puesto que las fluctuaciones de las aguas parecían no obedecer a ninguna lógica, sino que eran totalmente caprichosas, era fácil suponer que los dioses eran impulsivos y caprichosos como niños muy desarrollados y enormemente poderosos. Debían ser engatusados para que proporcionases la cantidad apropiada de agua ...

"Naturalmente, las reglas y regulaciones involucradas en el trato con los dioses eran aún más complicadas e intrincadas que las concernientes al trato con hombres. Un error cometido con un hombre podía significar una muerte o una sangrienta pelea; pero un error cometido con un dios podía acarrear el hambre o una inundación que devastase toda una región" (pensamiento mágico) (13)

Reyes y sacerdotes

"Así, en las comunidades agrícolas surgió un poderoso cuerpo sacerdotal, mucho más complejo que el que ... tuvieron las sociedades cazadoras o nómadas. Los reyes ... eran también altos sacerdotes y efectuaban los sacrificios" (15)

Algunas funciones de los templos y los sacerdotes

"La estructura central alrededor de la cual giraba cada ciudad era el templo. Los sacerdotes del templo no sólo estaban a cargo de las relaciones de la gente con los dioses sino que también llevaban los registros de la ciudad. Eran los tesoreros, los que cobraban los impuestos y los organizadores; formaban la administración pública, la burocracia, el cerebro y el corazón de la ciudad... " (16)

15. ASIMOV, ISAAC; op. cit. p. 19

16. Ibidem p. 19

Con el transcurso del tiempo los templos llegaron a funcionar también como bancos (17)

El dinero circulante consistía en metal, generalmente plata, en forma de barras, pero a veces también en forma de anillos ... tomándose como tipo de valor el peso.

El valor superior era el biltu (talento) 30,300 grs. (18)

De la astrología a las medidas del tiempo

(Los sacerdotes sumerios encargados de los templos pensaron que) ... "los movimientos de los cuerpos celestes podían ser interpretados como indicios importantes de las intenciones de los dioses ... (se establecieron así) los primeros astrónomos y astrólogos.

"Su labor astronómica los llevó a desarrollar las matemáticas y a elaborar un calendario ... fueron ellos ... por ejemplo, quienes dividieron el año en doce meses, el día en 24 horas, la hora en sesenta minutos... Quizá fueron ellos también los que inventaron la semana de siete días". (19)

17. BOSCH GIMPERA PEDRO; Historia del Oriente, Instituto de Investigaciones Históricas Universidad Nacional - Autónoma de México; la edición, México, 1970 p. 296
18. BOSCH GIMPERA: op. cit p. 312
19. ASIMOV. ISAAC; Op. cit. p. 23

Inventos transcendentales

"Crearon un intrincado sistema de trueque y comercio. Para facilitarlo, elaboraron un complejo sistema de pesos y medidas, e idearon un sistema postal... También inventaron el vehículo con ruedas" (20)

Surge la escritura

(Posteriormente en el período de la ciudad) ... de Ubaid estaban creadas las condiciones para la más grande de todas las invenciones: la escritura ... (21)

... que de pictográfica fue evolucionando a cursiva conforme el comercio se desarrollaba (22)

"En el 3100 a. C. al final del período de Uruk, los sumerios disponían de un lenguaje escrito totalmente elaborado.

(Los egipcios lo transformaron y muchos siglos después los cananeos substituyeron los signos ideográficos por el alfabeto fonético).

20. Loc. Cit.

21. ASIMOV, ISAAC; Op. Cit. p. 25

22. BOSCH GIMPERA; Op. Cit. p. 306

Inicialmente el alfabeto reforzó el poder sacerdotal "pues ellos tenían el secreto de la escritura ... podían leer los registros ... los hombres comunes no podían.

"La escritura también reforzó el poder del rey, pues pudo poner por escrito su propia concepción de las cosas e inscribirla en estructuras monumentales ..." (23)

El registro de las leyes

"También las relaciones de negocios se facilitaron con la escritura. Fue posible conservar los contratos en la forma de documentos escritos con el testimonio de los sacerdotes" (24)

"En los pueblos mesopotámicos ... (los) sacerdotes notarios, frente a testigos, mediante actas, legalizaban las compras y las ventas, así como todos los acuerdos mercantiles; apareciendo los recibos y las facturas. En los préstamos de dinero se exigía... fuerte interés sobre el capital prestado (25)

"Se pudo poner por escrito las leyes. La sociedad se hizo más estable y ordenada, cuando las reglas que la gobernaban fueron permanentes, en vez de estar ocultas en los inciertos recuer

23. ABIMOV, ISAAC; Op. cit. p. 27 y 28

24. ABIMOV, ISAAC; Op. cit. p. 28

25. IDDA APPENDINI Y SILVIO ZAVALA. Historia Universal. Antigüedad y Edad Media, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, p. 48

de los jefes, y cuando los afectados por ellas estuvieron en condiciones de consultarlas". (26)

Así Urukagina prohibió las exacciones injustas, estableció una tasa para los servicios de los sacerdotes, impuso la obligación de pagar el justo precio por las compras y la de respetar la voluntad del dueño del objeto de contrato, sobre todo si pertenecía a las clases pobres ... 2,350 a. C. (27)

Hacia el 2,100 a. C fue grabado el código de Ur-Nammu.

"Los restos (que de él) sobreviven son las más antiguas leyes escritas de la historia" ...(28)

"En la legislación de Ur-Nammu se trataba de pasar a los funcionarios reales las funciones que habían tenido los sacerdotes sumerios". (29) "y se establece ... la compensación monetaria. Tal vez ésta fuese una idea natural en una sociedad comercial ..." (30)

26. ASIMOV, ISAAC; Op. cit. p. 28

27. Pedro Bosch Gimpera. Historia de Oriente p. 285, 1a. Edición UNAM, México, 1970.

28. ASIMOV, Op. cit. p. 49

29. BOSCH GIMPERA Op. cit. pp. 295-296

30. ASIMOV. Op. cit. p. 296.

Por el 1930 a. C se grabó en Issín el código de leyes de esa ciudad. (31)

Hacia 1870 a. C Lipit-Ishtar promulgó en Babilonia - leyes referentes a sucesiones, secuestros de esclavos y explotación de niños. (2)

Después se grabó un código en la ciudad de Eshnunna. (33)

Hacia el año 1700 a. C en una roca de casi tres metros de altura fue inscrito el Código de Hammurabi, el más antiguo que se conserva en su totalidad, se basó en las costumbres y en las leyes elaboradas por las diversas ciudades sumerias. Según ese código los hombres libres se clasificaban en nobles y campesinos. "También había esclavos (institución universal en la antigüedad)". En esa ley la desigualdad de los hombres fue reglamentada hasta en los menores detalles ... (34)

"El código tiene ... fuerte carácter comercial, lo que muestra una vez más que la base de la civilización mesopotámica era el comercio. Afirma la absoluta santidad de los contratos y estipula cuidadosamente la manera en que los bienes pueden ser poseídos, vendidos o transferidos. Regula el comercio, los beneficios y los alquileres. Prohíbe el engaño en el peso, los artículos de mala calidad, la mala artesanía y los fraudes comerciales en general.

También los matrimonios eran considerados como una forma de contrato, y se establecían normas para el divorcio y la

- 31. ASIMOV.Op. Cit. p. 51
- 32. BOSCH G. Op. Cit. p. 300
- 33. ASIMOV. Op. Cit. p. 51
- 34. ASIMOV. Op. Cit. p. 63

adopción de hijos. Aunque un hombre podía divorciarse de su mujer a voluntad debía devolver la dote que ella aportaba al matrimonio (lo cual, probablemente, hizo que muchos maridos evitaran divorciarse por razones triviales)...

También abordaba el tema vital de la irrigación. Los hombres eran responsables de su parte de los diques y canales" (35)

El comercio generador de inventos y de leyes.

Como se ve la conservación de los medios de producción, la garantía a la propiedad y el comercio son relaciones humanas que han dado origen a numerosas instituciones y costumbres. Es tan importante el comercio que Raúl Cervantes Ahumada dice al iniciar el texto de su obra Derecho Mercantil, citando a Pietro Bonfant que: "El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre comparte con otros seres de la escala animal la mayoría de sus quehaceres ... Pero no existe un animal que comercie ..." (36)

Luego dice el propio Cervantes Ahumada: "... el comercio es una actividad que supone consideración de valores, y la calidad humana se distingue de la simplemente animal por ser valorativa. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Por eso le vemos enriquecer el mundo en busca de la justicia, de la belleza, de la libertad. Y

35. ASIMOV, Op. Cit. p. 64

36. Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, Cuarta edición 1984. Editorial Herrero, S.A. México, D.F., p. 2.

como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes.

"En ese cambio de satisfactores consiste el comercio" (37)

"... El comerciante, o produce bienes para ofrecerlos a consumidores del mercado general, o adquiere bienes para intercambiarlos ... o crea organizaciones para ofrecer servicios al público".

Esa "actividad de intermediación se ha desenvuelto ... aumentando su complejidad, y por ello, los comerciantes han tenido necesidad de crear instrumentos propios para el desenvolvimiento de su actividad y han realizado descubrimientos e inventos ..." (38)

"... el comerciante tiene lugar honroso en la historia de las comunidades humanas ... en el Código de Manú, vemos al comerciante rodeado de respeto como protector de las ciencias y las artes. (39)

"Las personas que también se dedicaron al comercio mediante el trueque y el uso de la moneda, inventaron la moneda en forma de medalla y Darío mando acuñar las primeras monedas de oro, dándoles el nombre de 'dárlicos' ..." (40)

37. Cervantes Ahumada Op. Cit. p. 2

38. Loc. Cit.

39. Cervantes Ahumada, Op. Cit. p. 2

40. Appendini, Ida y Zavala, Silvio; Op. Cit. p. 61

"... Cabe señalar el descubrimiento del crédito ...(y) de los títulos de crédito, que incorporan a la cosa (papel) el concepto de riqueza crediticia; el invento del dinero y de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. (41)

"... Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa ... antecedente de nuestro moderno contrato de seguro ... (42)

"... Las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, pertenecían al jus gentium, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella (43)

"... Se pueden señalar, en el ordenamiento romano, tres clases de instituciones comerciales (siguiendo la clasificación de Hamel y Lagarde):

"I. Las que se limitaban a una profesión determinada, como la actio institoria, que, contrariamente al derecho civil general, que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

"II. Las instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas ... la lex rodia de jactu...

41. Cervantes Ahumada, Op. Cit. p. 3

42. Cervantes Ahumada, Op. Cit. pp. 4-5

43. Cervantes Ahumada, citando a Hamel y Lagarde. Traité du Droit Commercial. Paris 1954 pág. 20 y sig; Op. Cit. p. 5.

que concedía acción reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de la navegación al buque; ... la institución del préstamo a la gruesa o nauticum foenus, originaria del derecho griego, y algunas instituciones romanas originales como la actio exercitoria, por medio de la cual - quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercer su acción directamente contra el armador.

"III. El tercer grupo lo formaban las instituciones del derecho bancario ... oficio viril que era desempeñado por los argentari o cambistas, y por los numulari o banqueros propiamente dichos. Su actividad ... estaba sometida al control estatal, bajo la autoridad del praefectus urbi. Entre las instituciones típicas del derecho bancario romano podemos señalar la receptum argentariorum, por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente, y la institución del Liber accepti et depensi, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil ..."

"Como el derecho mercantil romano era jus gentium, de los problemas relativos conocía el praetor peregrinus, "qui jus dicuit inter peregrinus et inter cives et peregrinus" La grandeza del imperio romano se debió ante todo, a su esplendor comercial". (44)

"... Con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el Imperio Romano de Occidente y pierde vigencia el corpus juris romano. Cada pueblo, cada comunidad van elaborando sus costumbres ... los primeros que elaboraron las suyas fueron los

44. Cervantes Ahumada, Op. Cit. pp. 5-6

mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados, porque los jueces se llamaban cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes.

"Tales compilaciones recibieron en Italia el nombre de estatutos . . . Casi todas las ciudades italianas . . . las de la cuenca del Mediterráneo y las de los Mares del Norte y Báltico . . ." (tuvieron sus estatutos, así alcanzaron renombre los de Venecia, Genova, Florencia, Marsella, Barcelona, Hamburgo y muchas más)

Amplia difusión y prestigio tuvieron los Roles de Olerón que influyeron en las leyes que regían en los puertos de la Liga Hanseática.

(Pero) "Las compilaciones de usos y leyes francesas culminan en las famosas Ordenanzas de Colbert. u Ordenanzas de Luis XIV, promulgadas en (1673 y 1681) . . ." (45)

"El Fuero Real de Castilla(siglo XIII) trata de diversas instituciones comerciales, como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías." (46)

La letra de cambio

Si los mercaderes que operaban las rutas marítimas establecieron normas de comercio también otros comerciantes crearon

45. Cervantes Ahumada Op. Cit. p. 7

46. Loc. Cit.

instrumentos para facilitar sus actividades. Así Roberto Mantilla Molina, dice en su obra Títulos de Crédito.

"La necesidad de los comerciantes de disponer de dinero en plazas distintas de aquellas en que radicaban ... se satisfizo, y así un comerciante "x" buscaba en la misma plaza a otro comerciante o banquero "y", que tuviera un correspondiente en la plaza en la que el comerciante "x" necesitaba de fondos, bien porque tuviera que ir a ella a concertar negocios, o bien porque los hubiera celebrado anteriormente y debiera cumplir obligaciones adquiridas; el comerciante "y", - contra la entrega del metálico correspondiente, otorgaba ante notario un Contrato de Cambio Trayecticio, mediante el - cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarle en otra plaza y en moneda distinta, pago que debía - realizarse por un tercero "z". El testimonio de la escritura entregado al comerciante "x", se remitía a la plaza en la que debía cumplir con su obligación, o más sencillamente se expedía una carta (LITTERAE-Latín; LETTERA-Italiano) en la que se daban instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura". (47)

Las características fundamentales del Contrato de Cambio Trayecticio, eran cinco:

- a) El contrato era a distancia, entre plaza y plaza - (distancia loci), de aquí el nombre de Trayecticio.
- b) Era siempre pactado en dos tipos de moneda, es decir, se negociaba con una moneda distinta en cada plaza.

47. Mantilla Molina Roberto, Títulos de Crédito, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.; pp. 4 y 5

- c) Se pactaba sólo en dinero, no se podía pactar en mercancía.
- d) Contenía la llamada "Cláusula de valor" o "Valuta" (valor recibido), se suponía que quien daba la orden tenía que señalar lo que había recibido.
- e) Eran cuatro las personas que debían aparecer dentro del texto". (48)

(Las cuatro personas que debían figurar en el contrato trayecticio serían pues: El comerciante que hacía el depósito objeto del contrato, el comerciante que recibía el depósito y se declaraba deudor transfiriendo la deuda a un comerciante situado en otra plaza, el comerciante situado en la otra plaza y, finalmente el fedatario o notario)

"La Lettera... aparece primero en los protocolos de los notarios pasando a manos de los comerciantes y banqueros; la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, de cuya labor son testimonio los Estatutos de Aviñón (1243) y los Estatutos de Barcelona (1394). (49)

"Poco a poco va desapareciendo el contrato como único documento y queda la Lettera.

Esta era intransmisible en virtud de las disposiciones civiles del derecho romano y requería de la forma y consecuencia de una cesión ante notario o fedatario, para que la

48. Curso de especialización de derecho económico y corporativo, impartido en la Universidad Panamericana, por el licenciado Arturo Díaz Bravo en 1984, p. 2.

49. Loc. Cit.

misma se pudiera transmitir. En ese documento no se pactaban intereses ... se respetó la prohibición papal referente a la usura. (50)

"Si no nacida en las ferias, la letra de cambio debe a ellas su singular desarrollo ..." (51)

La letra de Cambio Moderna, nace pues en las ciudades italianas dedicadas al comercio, imprimiéndosele modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación, mencionando entre ellas al "ENDOSO", que la convirtió en elemento sustituto del dinero. (52)

"Las ferias fueron estructurando un derecho mercantil uni forme... que se conoció con el nombre de jus nundinarum y que se caracterizó 'por dos elementos que se encuentran en la base del derecho mercantil moderno: por una parte la rapidez en las operaciones, y por la otra, el gran impulso y desarrollo del crédito' ... en la feria de Medina del Campo los jueces aplicaban un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes ... (ya que iban a las ferias 'con su mesa y silla y banco ... cuando se veían imposibilitadas para pagar, los jueces ordenaban que, de manera infamante, se quebrara públicamente la silla

50. Ibidem, p. 3

51. Cervantes Ahumada, Op. Cit. p. 9

52. Raúl Cervantes Ahumada; Títulos y Operaciones de Crédito.

2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.; p. 62

sobre la mesa del banquero, y de esta costumbre surgieron las expresiones de quiebra y bancarrota". (53)

"Las ... Leyes de Partida del Rey Alfonso el Sabio... (en el siglo XIII) establecieron la protección real para los comerciantes y contienen el primer antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra". (54)

Habiendo hecho referencia a los orígenes de la letra de cambio como documento crediticio y a la quiebra como resultado negativo del sistema crediticio conviene hacer mención al desenvolvimiento del endoso que amplió y activó la circulación de la letra de cambio.

Con el endoso se permitió la negociabilidad de la lettera sin la intervención del notario o fedatario, sin cesión, otorgándole mayor circulación que trascendió a Europa y a las islas británicas. (55)

"La ordenanza francesa de Luis XIV en 1673, fue el primer Código que reglamentó el endoso, aunque parece que la institución había sido practicada ya por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una ley veneciana de 1593". (56)

- 53. Cervantes Ahumada, Op. Cit. p. 9
- 54. Cervantes Ahumada, Op. Cit. p. 8
- 55. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo Op. Cit. p. 3
- 56. Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de crédito 2a. Ed. Editorial Porrúa, México.

La ordenanza de Luis XIV ya permitió la aceptación de mercancías como pago. Otra novedad la encontramos en el Código de Napoleón en 1808, aún en vigor en Francia, en el que se asienta la obligatoriedad de la cláusula "a la orden", - aunque no se establece expresamente, considerándose a la letra de cambio como negociable. (57)

Surgen las ideas del título y la obligación abstracta. Los juristas franceses definen la ligazón estrecha entre la - letra y el contrato de cambio originario de ella; ideas recogidas por el Código francés de 1807, que fue adoptado por casi - todos los países americanos" (58)

Einer, publica en 1839 su obra El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX, en la que sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; que la letra es "el papel moneda de los comerciantes".

Con la letra de cambio las obligaciones crediticias alcanzaron gran auge, dejando de pactarse pagos de plaza a plaza; es decir, que la distancia loci era superada; cayendo poco a poco en desuso que fuera pactada en monedas distintas (ya en Alemania e Inglaterra se contrataba sin la cláusula de distancia loci) (59)

57. Loc. Cit.

58. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito.

59. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporati
vo. Op. Cit. pp. 3 y 4

"En Alemania los juristas dedicados a esta materia, con base en la doctrina alemana del siglo XIX, trataron lo referente a la existencia de únicamente tres personajes en lugar de cuatro; a pactarse en la misma moneda y en la misma plaza; así a como contemplar dentro del texto de la misma la cláusula "a la orden". (60)

"En la ordenanza alemana se distinguen los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio, y que son: creación, endoso y aceptación. Se establece el concepto de "autonomía" de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse que el dador pueda valer excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales". (61)

"En 1848 se expide la ordenanza alemana sobre el cambio, en la que se consigna la letra de cambio con sus nuevas características:

- 1) El endoso en blanco. Este le da mayor circulación a la letra, siendo requisito indispensable que aquél que se presente a cobrarlo deberá llenarlo e identificarse.
- 2) La autonomía de los derechos que constan en el documento. Significa que cada uno de los tenedores del documento asume un derecho propio e independiente, consignado en la letra de cambio de acuerdo a su literalidad.

60. *Ibidem*, p. 4

61. Cervantes Ahumada Raúl, *Títulos y operaciones de Crédito*.

- 3) La abstracción. Consiste en que no importa la causa que dió origen al documento; es decir, que podía expedirse como consecuencia de cualquier relación jurídica. Se aplica la regulación cambiaria a todos los que en esta clase de documentos figuraban, sin que le preocupara al legislador si eran o no comerciantes.
- 4) Se suprime la cláusula "valuta", es decir, la obligación de mencionar la recepción premio del valor. (62)

Hasta el siglo XIX, cada país regulaba sus disposiciones para la letra de cambio. Ella servía a comerciantes de todas las nacionalidades, por lo que empezó a ser necesaria la existencia de una legislación internacional uniforme. (63)

Se hace necesaria "la unificación de estas normas, ya sea por legislaciones semejantes o por una Legislación Supranacional que englobe distintas características aplicables a todas las legislaciones que se adecuen a la misma" (64)

Los distintos gobiernos se ocuparon del problema, y convocaron reuniones y congresos para buscar solución a esta necesidad.

"En 1863 la Asociación Nacional para el Progreso de las

62. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op. Cit., p. 4
63. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., p. 64. Títulos y operaciones de crédito.
64. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo Op. Cit. p. 4

Ciencias Sociales, en su primer congreso celebrado en Gante... votó en pro de la unificación. El Instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su sesión en Turín en 1882, y en las sucesivas de Bruselas y Munich. Por su parte, la - - Association for the Reform and Codification of the Law of Nations, hoy convertida en Internacional Law Association, trabajó para la unificación del Derecho cambiario, en sus Congresos de Génova - (1874) y Budapest (1908). (65)

La obra de estos Congresos se concretó en 26 reglas, conocidas con el nombre de Reglas de Bremen (en Francia), expedidas por el Instituto de Derecho Internacional. (66)

Otras asociaciones y congresos se ocuparon de este mismo problema de la Unificación, como: el Congreso Sudamericano de Montevideo (1889), el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria (1889), el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro (1900, 1905 y 1906) y el Congreso del Instituto de Derecho Internacional. (67)

Por iniciativa de Italia, Alemania y Holanda se convocaron las conferencias de la Haya de 1910 y de 1912. En la conferencia de 1910, se expidió el primer anteproyecto, y se suscribió por 31 países, pero no adquirió el rango de

65. Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito p. 64
66. Francisco Orione, Legislación de la Letra de Cambio y de la Quiebra-, La Unificación de la Legislación Cambiaria en América, 1a. Edición, Editorial Argentina; p. 113.
67. Raúl Cervantes Ahumada, Op. Títulos y Operaciones de Crédito, p. 65.

convención o tratado internacional, ya que Inglaterra y Estados Unidos no aprobaron ciertos criterios jurídicos por ser contrarios a sus legislaciones o intereses. La conferencia de 1912 fue más importante, estuvieron representados 37 países y llegó a una Convención Sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, y se redactó el Reglamento Uniforme Referente a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden", que consta de 80 artículos, mismos que no suscribieron ni Inglaterra ni los Estados Unidos. Sin embargo ese reglamento influyó a países que no lo suscribieron y que basan en él sus legislaciones. (68)

En 1916, se suspendió en Europa el movimiento de unificación, debido a la Primera Guerra Mundial; en América hubo varias reuniones y congresos que se ocuparon del mismo problema: la Comisión Internacional de Legislación Internacional de Jurisconsultos Americanos, en Río de Janeiro, en 1927; la Conferencia Panamericana, en la Habana, en 1928.

Al concluir la Primera Guerra Mundial y surgir la Liga de las Naciones, se presentó nuevo proyecto a la Convención de Ginebra, en 1930. En esa convención se expidieron La Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y el Pagaré y la Ley de Conflictos de Leyes, y hubo acuerdos sobre derechos del timbre (69)

68. Cervantes Ahumada, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito, p. 65

69. Orión Francisco, Op. Cit. p. 113

Los países miembros suscribieron y consideraron obligatorias todas las disposiciones acordadas y se obligaron a adoptarlas como propias. (70)

México no se adhirió a la Convención, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra. (71)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), busca un texto de letra de cambio internacional para que los países miembros determinen las variadas disposiciones que pueden diferir de las propias. (72)

Sin embargo, el Derecho Cambiario, se encuentra dividido en dos grandes campos o sistemas: el Derecho Anglosajón y el Derecho Germánico.

El Derecho Anglosajón existió, en un principio, fundado en la autonomía profesional y las costumbres de los comerciantes, en contraposición al carácter nacional del Derecho Común.

70. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op. Cit., p. 5
71. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y operaciones de crédito p. 66
72. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo p. 5

Posteriormente esa situación fue superada con las normas de Derecho Mercantil y por el desarrollo de las normas mercantiles, que fueron aplicadas directamente por los Tribunales de la Common Law (Derecho Común). (73)

En el ámbito del Derecho Anglosajón, un sistema de Common Law, combinado con un sistema de Equity, trajo como consecuencia la progresiva fusión del Derecho Civil con el Derecho Mercantil, estableciéndose un sistema de Common Law-Equity, cuya característica primordial es considerar que no existe justificación para establecer distinción entre Derecho Mercantil y Derecho Civil. (74)

Finalmente el sistema Common Law-Equity influyó en gran parte del mundo europeo.

La reglamentación fundamental del Derecho Germánico, en sus inicios, no pasó de ser una administración de tráfico, que no se refería a la condición del comerciante como tal. En ese sistema el mercader o comerciante, no era sólo el tratante en género o mercaderías, en sentido estricto, sino todo productor o menestral a quien fuese dable realizar compras para el ejercicio de su oficio, lo mismo si las vendía en la misma forma en que las había adquirido, que si las despachaba des-

73. Ascarelli Tulio. Introducción al Estudio del Derecho, Introducción y Traducción de Evelio Verdura y Tuells, Publicación del Real Colegio de España en Bolonia. Editorial Bosch, Casa Editorial, Bolonia 1962, pp. 62-68

74. Ascarelli Tulio, Op. Cit., pp. 53-61.

pués de haberlas elaborado o transformado. El derecho del comerciante era un derecho personal, un derecho de clase, hasta que llegó a convertirse en derecho del mercado y en derecho de la ciudad. (75)

La evolución del Derecho en las ciudades fue tal, que en ellas existían dos tipos de tribunales y por tanto dos tipos de derecho ... en una ciudad había a la vez tribunales señoriales y derecho señorial para los vasallos de los señores territoriales de la ciudad, así como tribunales especiales y derecho especial para los oficiales que residían en la ciudad. Pero unos y otros podían ejercer el comercio o la industria, y en la medida que lo hicieran, en su condición de mercaderes estaban sometidos al fuero municipal, - así como al Derecho Municipal, es decir, al mismo derecho que regía sobre las gentes libres. (76)

La principal característica del Derecho Germánico es que éste no es aplicable a los actos aislados, rige únicamente a los comerciantes.

Para concluir, puede decirse que los principios generales que rigen tanto al Derecho Anglosajón como al Derecho Germánico son los mismos, y que existen entre ellos dife-

75. Renme Paul, Historia Universal del Derecho Mercantil, Traducción de Gómez Orbaneja; Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941 p.p. 95-99

76. Rehme Paul, Op. Cit. p.p. 115-121

rencias de detalle que son de singular importancia en su forma de regir el cumplimiento de los contratos y de los títulos de crédito, de los que se trata el siguiente capítulo.

CAPITULO II

TITULOS DE CREDITO

(Su regulación en las leyes mexicanas)

1. Concepto.
2. Naturaleza jurídica y sus características.
3. Excepciones en general.
4. Pagaré.
 - A) Concepto.
 - B) Requisitos esenciales que debe contener conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - C) Ambito de aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al pagaré.

I. CONCEPTO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en su artículo 1o., considera a los Títulos de Crédito como "cosas mercantiles y como "actos de comercio", mientras que en su artículo 5o. establece que son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Así esa Ley adopta la definición de César Vivante, omitiendo la palabra autonomía. Vivante afirma que "el Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo", y explica que, "el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido, en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo" (77)

2. NATURALEZA JURIDICA Y SUS CARACTERISTICAS.

Los preceptos mencionados determinan la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, ya que califican a tales títulos

77. César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, 1a. edición Editorial Reus, S.A.; pp. 136 y 137.

como:

a) Actos de comercio. Según el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que establece "que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio"; y en el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, se "consideran actos de comercio: los cheques, las letras de cambio, valores y - otros títulos a la orden o al portador".

b) Cosas mercantiles. El artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "son cosas mercantiles los títulos de crédito", y nuestra legislación común en sus artículos 752 y 754 les da calidad de cosas muebles.

c) Documentos. Entre otros principios, el 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito "son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

CARACTERISTICAS.

De la definición legal se desprende que el título de crédito "es un documento necesario", que debe tener como características indispensables:

I. Incorporación.

Concepto establecido por Savigny, y que significa la in-

corporación de un derecho.

De él Rafael de Pina dice "que el derecho está incorporado al título de crédito porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco - existe el derecho, ni por tanto la posibilidad de su ejercicio". (78)

Felipe de Jesús Tena define la Incorporación como "el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa". (79)

Raúl Cervantes Ahumada señala que, "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento". (80)

En conclusión: el documento incorpora el derecho, puesto que sólo existe y puede ejercitarse con el documento mismo, si el documento se pierde, se pierde el derecho.

2o. Legitimación.

La legitimación es consecuencia de la incorporación; ya que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibir el documento y demostrar la titularidad del mismo. Cervantes Ahumada explica que, "la legitima-

78. Rafael de Pina Vara, Elementos del Derecho Mercantil, 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A.; p. 95.

79. Felipe de Jesús Tena, Op. Cit., p. 15

80. Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, 12 va. edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 10.

ción tiene dos aspectos: uno activo y el otro pasivo: la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna". Mientras que la "legitimación pasiva, consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento". (81)

30. Literalidad.

El artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo relativo al derecho literal.

Rafael de Pina Vara establece que del precepto mencionado "se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento". (82)

Felipe de Jesús Tena, dice que una "nota esencial y privativa del título de crédito es el carácter literal del derecho en él incorporado; ya que éste es la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe". (83)

Tanto Cervantes Ahumada como De Pina Vara, parten de la definición legal al sostener que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

80. Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 10

81. Loc. Cit.

82. Rafael de Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil, p. 296

83. Felipe de Jesús Tena, Op. Cit., p. 40

Cervantes Ahumada establece que la "literalidad del título, puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al mismo o por la Ley"; por ejemplo: las acciones de una sociedad, las que están condicionadas a su escritura constitutiva; y, la letra de cambio cuyo vencimiento se encuentra pactado en abonos, queda nulificada por la ley, toda vez que ésta prohíbe este tipo de vencimientos" (84)

4o. Autonomía.

Esta característica está íntimamente relacionada con la literalidad, toda vez que cada uno de los tenedores del título de crédito asume un derecho propio, que es el que se menciona en el documento.

Al respecto el profesor De Pina Vara afirma que, "el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio y autónomo, y, en consecuencia, el deudor no podrá oponerle - las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior" (85)

Asimismo, el profesor Cervantes Ahumada sostiene que, "no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título", sino que de be hablarse "de la autonomía del derecho que cada titular suc sivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados"; asimismo "debe entenderse que es autónoma la obliga

84. Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 11

85. Rafael de Pina, Op. Cit., p. 296.

ción de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es indispensable y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento" (86)

3. EXCEPCIONES EN GENERAL

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece con carácter limitativo que, contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se enumeran. En correlación con lo dispuesto por este artículo el 167 del mismo ordenamiento, en su parte final dice: "contra la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80."

El artículo 80. hace mención de excepciones y defensas, por lo que hay que distinguir entre un término de otro.

"La excepción, supone la existencia de la acción, pretendiéndose poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional. Mientras que la defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda." (87)

Por tanto las excepciones y defensas oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, enumeradas por el artículo multicitado son:

86. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y operaciones de crédito, p. 12

87. Rafael de Pina, Op. Cit., p. 298.

"I. Las de incompetencia y falta de personalidad del actor".

Siendo éstas de carácter procesal y dilatorio por ser esenciales para el ejercicio de toda acción.

"II. Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento".

Estas se basan en la legitimación del documento, ya que si una persona no ha firmado el título, no quedará obligada en los términos del mismo (falta de legitimación pasiva).

Este supuesto puede presentarse en los casos de homonimia y de falsificación de firma.

"III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado".

También esta excepción se refiere al aspecto legitimación del título; que nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir títulos de crédito a nombre de otro. Así pues la falta de representación en quien suscribió el título a nombre del demandado, faculta a éste para oponer la excepción correspondiente al tenedor; el que tendrá la facultad de reclamar al que se ostentó indebidamente como representante.

Así tenemos que los efectos jurídicos que se producirían en el caso de que una persona afirmara falsamente ser representante de otra y suscribiera en su nombre un título de crédito,

están contemplados en el artículo 100. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: el falso representante se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio", y si pagase "adquiere los mismos derechos que corresponderían al representante aparente".

Al respecto, el artículo 110. del mismo ordenamiento establece como excepción a lo manifestado, que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar contra el tenedor de buena fe la excepción a que se refiere esta fracción.

"IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

Atendiendo a lo establecido por el artículo 30. del mencionado ordenamiento, tienen capacidad para suscribir títulos de crédito, los mayores de edad que no se encuentran en estado de interdicción y los comerciantes, de acuerdo con la legislación mercantil y el derecho común.

Si alguno de los signatarios fuere incapaz, ello no invalidará las obligaciones derivadas del título de crédito, en contra de las demás personas que lo suscriben, toda vez que la obligación de cada uno de ellos es autónoma (artículo 12 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".

Esta más que una excepción, es una defensa, por cuanto niega la existencia legal del título; al tratarse de menciones y requisitos que son esenciales.

Nuestra ley no admite la existencia de ningún título de crédito si no contiene los requisitos señalados por ella, y que no presume expresamente. Asimismo no admite que ningún acto consignado en el título, que no cubra esos requisitos cause los efectos jurídicos que le son propios.'

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 14 establece, "que los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente".

Si hubo omisiones al momento de suscribir el título, éstas podrán satisfacerse hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago (artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

IV. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13".

La alteración de un documento constituye la falsificación de uno o varios conceptos literarios, puesto que los elementos de la obligación original contraída por los signatarios ha sido cambiada; por tanto los signatarios tienen derecho a restablecer el contenido original del título para poder realizar el pago en los términos del mismo, apoyándose en lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual, si un título es alterado dentro del período de circulación la acción del poseedor que lo presente para su pago, será distinta por su cuantía o por cualquiera de las modalidades que afecten la obligación cambiaria, según la dirija, ya sea contra los signatarios anteriores o posteriores a la alteración. (88)

De acuerdo al precepto mencionado, los signatarios posteriores a la alteración, se obligan en los términos de la misma, y los signatarios anteriores a ella, se obligan en los términos del texto original. En el caso de que no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Al respecto Felipe de Jesús Tena sostiene, "que todos los

signatarios del título, desde el primero hasta el último, - están amparados por la presunción legal, y que el poseedor, si quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probar que el demandado suscribió el documento después de la alteración".

(89)

"VII. Las que se funden en que el título no es negociable".

Esta excepción se refiere a la libre circulación del título. La Ley ha permitido que se limite la transmisión de - los títulos de crédito mediante la inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". El título de crédito que contenga estas cláusulas sólo se podrá transmitir por medio de Cesión Ordinaria (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132".

En relación a la primera excepción el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que, el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. En el caso de que sea pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, deberá hacerse mención del pago en el mismo.

El artículo 132 del mismo ordenamiento se refiere a la segunda excepción señalada en esa fracción: "si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

"IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45".

Debemos aclarar que la cancelación de un título nominativo robado o extraviado, debe solicitarse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que obliga el título de derecho. Así tenemos que, si un título es destruido, perdido o robado, se podría pensar que el titular habría perdido los derechos en él incorporados. Al respecto la Ley de la materia ha establecido procedimientos para proteger los derechos de los tenedores que hayan sufrido el extravío, la destrucción o el robo de un título (artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 42 de la Ley que ahora se considera dispone que el tenedor que ha perdido o a quien han robado un título nominativo tiene derecho a su cancelación por su pago,

reposición o restitución. Si optare por la segunda opción, deberá ofrecer una garantía suficiente para la reparación de los daños y perjuicios que resultasen, pudiendo solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, en tanto que resuelva su cancelación.

Al respecto el artículo 45 del mismo ordenamiento, en su fracción II dice: "Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitante, el juez: ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta".

En consecuencia, sólo será válida la excepción si se ha solicitado la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se cita; y una vez decretada la sentencia que declare la suspensión y cancelación del título de crédito, el oponente será quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado.

"X. La prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1135 y

1136 del Código Civil: "la prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley". Así pues, "la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

Mientras que la caducidad se produce por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción. (90)

Al tratar del pagaré se dirá en qué casos y condiciones prescriben y caducan las acciones derivadas de los títulos de crédito.

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

A este respecto, Cervantes Ahumada sostiene: "que basado en los principios de la buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer sus excepciones como acción" (91)

90. Rafael de Pina Vara, Op. Cit. p. 302

91. Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 5

De Pina Vara señala "que las excepciones personales tienen la peculiaridad de que sólo pueden oponerse a determinada persona, no en razón de su carácter de tenedor del título, - sino en virtud de la especial relación en que se encuentra respecto al deudor demandado"(92)

Asimismo, Tena establece que: "las excepciones personales competen contra una persona como tal y no como poseedora del título y son independientes de las relaciones cambiarias formales a cuya existencia permanecen extrañas" (93)

Cervantes Ahumada clasifica a las excepciones mencionadas en tres clases:

- a) "Las que afectan a los presupuestos procesales, a las que se refieren los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III y IV).
- b) Las que se refieren a la materialidad del título (V-X).
- c) Las que derivan de una relación personal entre el actor y el demandado (IX)" (94)

Los títulos de crédito pueden circular:

92. Rafael de Pina Vara, Op. Cit. p. 302
93. Felipe de Jesús Tena, Op. Cit., p. 169
94. Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 15

- 1o. Mediante endoso
- 2o. Por cesión ordinaria
- 3o. Por recibo
- 4o. Por constancia judicial
- 5o. Por relación bancaria

1o. Endoso

"Los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en la evolución del derecho cambiario, por una institución propia, creada por los usos, y recogida en la actualidad en todas las legislaciones: "el endoso". Una simple anotación en el dorso del documento, firmada por su titular, y seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna" (95)

El licenciado Salandra define al endoso diciendo: "que es una anotación en el título o en hoja adherida al mismo, bajo la forma de orden dirigida al deudor" (96)

Para el profesor Garrigues, el endoso "es la cláusula accesorio e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados" (97)

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los títulos nominativos se entenderán expedidos a la orden, a menos que su texto contenga la in

95. Roberto Mantilla Molina, Op. Cit., p. 55

96. Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 308

97. Loc. Cit.

serción, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociables". El título que contenga cualquiera de estas cláusulas sólo podrá transmitirse en la forma y con los efectos de una Cesión Ordinaria. Así tenemos que los títulos nominativos y a la orden se transmitirán por endoso, a excepción de que el emittente o cualquier tenedor inscriba en el texto del documento las citadas cláusulas, mismas que surtirán efecto desde el momento de su inserción.

En los términos del artículo 29 del mismo ordenamiento el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. El nombre del endosatario".

Quando se omite este requisito, el endoso surtirá sus efectos, convirtiéndose en un endoso en blanco; facilitando su circulación.

El artículo 32 del mencionado ordenamiento establece, que el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del tenedor. En este caso cualquier tenedor puede llenar el endoso con su nombre o con el de un tercero, o transmitirlo sin llenarlo. Así pues el endoso al portador produce los efectos de un endoso en blanco, siendo indispensable que contenga todos los requisitos al momento del cobro.

"II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre".

Este es el único y verdadero requisito que le da validez al endoso, ya que su omisión lo hace nulo (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Toda condición a la que se subordine, se tendrá por no escrita. En los términos de este precepto, el endoso parcial es nulo.

En los términos del artículo 41 del ordenamiento citado, los endosos y los recibos posteriores a la adquisición de un título de crédito, podrán ser testados por su propietario, quien no podrá hacer lo mismo con los anteriores a ella.

"III. Clases de endoso.

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece tres tipos de endosos: en Propiedad, en Procuración y en Garantía; así tenemos que:

El Endoso en propiedad.

Es aquél que trasmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al respecto el Profesor Tena, considera como derechos inherentes al título "aquellos que deben su vida a la creación del título, los que existen en cuanto han sido incorporados en el mismo, a los que llaman derechos documentales, como por ejemplo: el derecho que la Ley otorga al poseedor del título para reclamar su importe al avalista, endosantes y girador; el derecho de

determinar el vencimiento del título; de presentarlo para su pago; el de endosarlo en propiedad, procuración o en garantía. (98)

Como el endoso puede estipularse en Propiedad, en Procuración o en Garantía. No estipular la clase de endoso no anula el mismo, pues la ley presume que a falta de este requisito, se entenderá que el título fue transmitido en Propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe (artículos 30 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"IV. El lugar y la fecha".

En el caso de que se hubiere omitido el lugar en que se realizó el endoso, se presumirá que se hizo en el domicilio del endosante, y si se omitiere la fecha en que se hubiere hecho, se presumirá que se realizó el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Este requisito es importante para determinar la capacidad del endosante, por lo que deberá precisarse el día en que el documento fue endosado y a fin de saber si tenía o no capacidad por ser menor de edad o por encontrarse en estado de interdicción.

Asimismo es necesario para saber si el endoso se realizó antes o después del vencimiento del título, ya que si se realizó con posterioridad sus efectos serán limitados a los de una Cesión Ordinaria (artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 31, que el endoso debe ser puro y simple.

Este tipo de endoso, en determinados títulos (letra de cambio, pagaré y cheque) obliga solidariamente al endosante, pudiéndose librar éste de dicha responsabilidad mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Así pues, el endosante responde solidariamente al pago del título frente a los endosantes posteriores y frente al acreedor cambiario (tenedor legítimo).

El endoso en procuración.

Para el profesor Tena, el objeto de este endoso "es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien, por el motivo que se quiera, no puede ejercitarlo por sí mismo". Por lo que considera que este tipo de endoso "es el mandato constituido a favor del endosatario, cuyas facultades determina la Ley de acuerdo con su objetivo".

(99)

Para que un endoso sea en procuración, deberá contener en el texto del documento las cláusulas "en Procuración, "al cobro" u otra equivalente. Este no transfiere la propiedad ya que únicamente faculta al endosatario para presentar el título para su cobro judicial o extrajudicialmente, para en dosarlo en procuración y para protestarlo. Los obligados únicamente podrán oponer al endosatario en procuración las excepciones que pudieran tener en contra del endosante (artículo 35) en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso en garantía

"El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito" (100)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 36 establece, que el endoso con la cláusula "En Garantía", "En prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprandiendo las facultades que confiere el endoso en procuración, requiriendo la entrega material del documento.

En este tipo de endoso, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que puedan tener en contra del endosante (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2o. Por cesión ordinaria.

En los casos de transmisión de un título de crédito por Cesión Ordinaria o por medios legales distintos del endoso, no funciona el principio de autonomía. Esto se funda en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "que la transmisión de un título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro me dio legal distinto del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

La naturaleza de la cesión ordinaria es contractual, y puede o no hacerse constar en el título.

La Cesión Ordinaria se caracteriza porque:

- a) Puede estar sujeta a condiciones.
- b) Puede ser parcial.
- c) Puede oponer el cesionario las excepciones que los obligados puedan tener contra el cedente o autor de la transmisión.
- d) El adquirente puede exigir la entrega del título, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, en la que el Juez hará constar la transmisión en el documento o en hoja adherida a él (artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e) Opera en los títulos no a la orden no negociables o ya vencidos.

f) Los derechos son transmitidos por la forma establecida en el derecho común.

g) Puede hacerse ante un notario, corredor público o autoridad que tenga fe pública.

3o. Por recibo

Si un título de crédito vencido, no es pagado por el obligado directo, pero sí por algún otro de los obligados en Vía de Regreso; este último podrá cobrar el importe del título a los responsables anteriores en Vía de Regreso.

Al respecto el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que, "los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso "sin responsabilidad".

De la misma manera que en el endoso, el propietario de un título de crédito puede testar las anotaciones de recibo posteriores a la adquisición pero nunca las anteriores. Dichas anotaciones legítimamente testadas no tienen valor alguno (artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4o. Por constancia judicial

Esta forma de transmitir el título de crédito se encuentra establecida en el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones, que dice: "el que justifique que un título nominativo, negociable, le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez en Vía de Jurisdicción Voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada".

Como ejemplo de esta forma de transmisión del título, podemos señalar:

1) La adjudicación por vía de una sucesión judicial, en la que el juez establece una constancia judicial del porqué realiza dicha transmisión, ya sea al heredero o a quien esté debidamente legitimado.

2) En el caso de un remate judicial, debiendo el juez indicar la correspondiente adjudicación. Lo que equivale a una constancia judicial.

5o. Por relación bancaria

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en su artículo 39, faculta a las Instituciones de Crédito para cobrar los títulos aún cuando no estén endosados a su favor, siempre que le sean entregados por los beneficiarios para abono en cuenta, mediante relación suscrita por el mismo o por su representante, en la que se indique

la característica que identifique al título.

La relación hace las veces de transmisión de títulos de crédito al banco, siendo indispensable que esté debidamente firmada por el tenedor.

Otra figura que puede aparecer en los títulos de crédito es el AVAL.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el documento, por el que podemos decir que es una garantía del pago del importe del título de crédito, lo cual es aplicable a la letra de cambio, al pagaré y al cheque (artículo 109 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Son dos los elementos personales que intervienen:

- El avalista, que es aquel que presta la garantía.
- El avalado, que es por quien se presta la garantía.

El artículo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el Aval debe anotarse al dorso o en hoja adherida a él, expresándose con la fórmula "Por aval" u otra - equivalente; debiendo llevar la firma de quien lo otorga. Si en el documento apareciere la firma sin indicación alguna, y sin que pueda atribuírsele otro significado, se le tendrá por aval.

El avalista garantiza el importe total del título de crédito, a menos que se exprese que es por cantidad menor; debiendo indicar la persona por quien lo presta, a falta de ésta se entenderá que garantiza la obligación del aceptante o la del girador, en su caso; pero será acreedor cambiario del avalado y de todos los que en virtud de la letra sean sus deudores (artículos 112, 113, y 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Podrá prestar el aval, todo aquél que no haya intervenido en el pagaré, así como cualquiera de sus signatarios; (artículos 110 y 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, siendo su obligación válida aún en el caso en que la obligación garantizada sea nula por cualquier motivo (artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos".

UN DOCUMENTO DE CAMBIO

EL PAGARE.

A) CONCEPTO.

El profesor Luis Muñoz define al Pagaré diciendo: "el pagaré es el título valor de contenido crediticio de dinero,

en virtud del cual el librador o suscriptor promete pagar in condicionalmente en la fecha de vencimiento una determinada cantidad de dinero al tenedor" (101)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece definición legal de pagaré, únicamente enumera los requisitos que éste debe presentar.

B) REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE CONTENER CONFORME A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enumera los requisitos que debe contener el pagaré, ellos son:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento".

Este es requisito esencial, porque testimonia la intención del suscriptor de crear un documento de naturaleza cambiaria; si no lleva la mención de ser pagaré, será cualquier título menos pagaré.

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

También este requisito es indispensable, ya que con él se distingue el pagaré de los demás títulos de crédito e implica una obligación directa del suscriptor.

101. Muñoz, Luis. Títulos, Valores Crediticios, 1a. Edición, Editorial Tipográfica Argentina; p. 236.

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

No podrá emitirse un pagaré "al portador"; por lo que sin este requisito esencial el título no tendrá valor alguno.

"IV. La época y el lugar del pago".

Este requisito no es indispensable, ya que si se omitiera la época del pago, se tendrá por pagadero a la vista (artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el caso de que la omisión se refiera al lugar del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "si el pagaré... no indica el lugar en que debe pagarse, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor".

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

Cervantes Ahumada dice al respecto: "la expresión del lugar de suscripción no es ahora un requisito de primera categoría, por que el título de crédito puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso debe ser pagadero en lugar distinto al del giro. En cambio la expresión de la fecha, sí tiene importancia, porque sirve para determinar si el suscriptor tenía o no capacidad legal para suscribir el título". (102)

"VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

En relación con esta fracción, el artículo 90. del ordenamiento citado establece: "la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.

II. Por simple declaración escrita dirigida al tenedor con quien habrá de contratar el representante.

En el primer caso, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el segundo, sólo respecto de aquéllas a quien la declaración escrita haya sido dirigida ..."

Al respecto el artículo 85 del mismo ordenamiento establece: "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputarán autorizados para suscribir pagarés a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. - Los límites de esta autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos" (relacionado con el artículo 174).

La firma a ruego, deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública, como un notario o un corredor público (artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La omisión de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto, siempre que éstos sean satisfechos por quien en su oportuni-

dad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. En este caso estaremos en presencia de un título de crédito en blanco (artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El profesor Cervantes Ahumada, establece que el Pagaré contiene tres tipos de elementos:

a) Elementos Personales, que son: el suscriptor y el tomador o beneficiario.

b) Elementos relativos al título mismo: la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago, la época y lugar del mismo.

c) Elementos eventuales, como pueden ser: el aval y los endosantes. (103)

C). AMBITO DE APLICACION DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO AL PAGARE.

Del pago.

El pago de un pagaré debe hacerse, esencialmente, a su entrega, en el lugar y dirección señalados en él para tal efecto (artículo 126 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La incorporación del derecho en el título, es el motivo principal para que su tenedor lo exhiba al momento de ejercer el mencionado derecho (artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Pero no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento del pagaré. En caso de que el obligado pagara antes de dicho término, será responsable de la validez del pago (artículo 131 en relación con el 174 del citado ordenamiento).

Si el deudor, contando con la voluntad del tenedor, liquidara el pagaré antes de su vencimiento, deberá cerciorarse de la autenticidad de los endosos y de la capacidad del tenedor; ya que en caso de que pagara un título girado en blanco y hubiese sido llamado abusivamente, soportará las consecuencias, tendrá que pagar de nuevo si, en virtud de un decreto de cancelación, queda sin eficacia el pagaré anticipadamente cubierto. El deudor podrá ponerse a cubierto de todos riesgos, endosando el título a su favor (104)

Del Protesto.

El único caso en que el pagaré debe ser presentado, es en el pagaré domiciliario; estableciéndolo así el artículo 173 de la multicitada Ley, y que a la letra dice: "El pagaré domiciliado debe ser protestado para su pago a la persona indicada como domiciliario, y a falta de domiciliario designado, al suscriptor mismo en el lugar señalado como domicilio.

En ese orden el artículo 129 del multicitado ordenamiento, dispone: "el pago del Pagaré debe hacerse precisamente contra su entrega" (en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento).

Ninguna obligación tiene el suscriptor de cubrir la obligación consignada en el título de crédito, si el tenedor no lo exhibe; puesto que el derecho incorporado en él no tiene vida fuera del título mismo, si lo pagara correría el riesgo de tener que volver a pagar al tenedor que se presentara con el documento.

El Pagaré puede ser girado:

"I. A la vista.

Si el pagaré es girado a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses, a contar de la fecha de la suscripción (artículo 128 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"II. A cierto plazo de la vista".

El pagaré exigible en estos términos, debe ser presentado dentro de los seis meses que sigan a la fecha de suscripción. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento (artículo 172 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"III. A cierto tiempo fecha".

El pagaré girado a uno o varios meses fecha, vence el

día correspondiente al del otorgamiento o presentación, el título vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento por principios, mediados o fines de mes, se entenderá en estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

La expresión 8 días o una semana, quince días o dos semanas, quince y medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o quince días efectivos, respectivamente (artículo 80 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"IV. A día fijo".

El pagaré con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadero "a la vista" por la totalidad de la suma que exprese. También se considerará pagadero "a la vista" el pagaré cuyo vencimiento no se exprese en el documento (artículo 79 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero deberá conservar el pagaré en su poder mientras no se le haya cubierto íntegramente su importe, deberá anotar en él el pago parcial y entregar al obligado un recibo por separado (artículo 130 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su emisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

"Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago".

Para Cervantes Ahumada el protesto es: "un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada para su aceptación o para su pago". (105)

La responsabilidad del pago del título respecto a los obligados indirectos (suscriptor, endosantes y avalistas), está subordinada a la falta total o parcial del pago del documento, lo que se viene a demostrar con el protesto.

El protesto deberá practicarse por medio de un funcionario que tenga fe pública, como un notario, un corredor público o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar (artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De las acciones y derechos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 167 establece que, la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios del pagaré es ejecutiva por el importe del mismo, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma. Añade, que contra esta acción podrán oponerse únicamente las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80. de ese mismo ordenamiento (en correlación con el artículo 174 de la Ley Citada).

El artículo 150, en relación con el 174 del citado ordenamiento establece: que se ejercitará la acción cambiaria.

1o. Por falta de pago o pago parcial del título.

2o. Por haberse declarado en quiebra o en concurso el suscriptor del título.

En este último caso, la acción podrá ejercitarse antes del vencimiento del título, por su importe total o únicamente por la parte no pagada.

La misma ley establece, que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso. Será directa, cuando se ejercite en contra de cualquier otro obligado, siempre y cuando haya sido pa-gado por el avalista y su acción de regreso sea en contra del suscriptor o de los otros avales de éste (artículo 151 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito).

Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- a) Del importe total del pagaré.
- b) Del interés moratorio pactado, desde el vencimiento del documento hasta el día del pago.
- c) De los gastos del protesto, en el supuesto del artículo 173 de la ley citada (artículo 152 en relación con el 174 del ordenamiento de referencia).

Debemos recordar que el que paga el documento, distinto del suscriptor, se subroga en los derechos de aquél a quien pagó y puede ejercitar la acción para que se le pague el monto de la cantidad que pagó; con excepción de las costas judiciales a las que haya sido condenado.

Quedan obligados solidariamente al pago de las prestaciones a las que tienen derecho: el último tenedor del documento, el suscriptor, los endosantes y los avalistas, pudiendo el último tenedor del pagaré ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno de ellos, sin que por ello pierda la acción contra los otros, sin estar obligado a seguir el orden de las firmas en el documento.

Caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

En relación a este tema, el profesor Bolaffio ha escrito:

"La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

"La caducidad por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio. Las formalidades oportunas se requerían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente transcurrió el plazo, no pudo surgir el derecho con relación de los mismos.

"Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción". (106)

Al respecto, el artículo 160 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

"La acción cambiaria del último tenedor del pagaré contra los obligados en vía de regreso caduca:

1. Por no haber sido presentado el pagaré para su pago, en los términos de ley.

- II. Por no haberse levantado el protesto en la forma le-

gal establecida en el caso previsto por el artículo 173 del mismo ordenamiento.

III. Por no haberse admitido el pago por intervención.

IV. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o porque haya de prescribir esta acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Por lo que se refiere a la Acción Cambiaria del obligado en Vía de Regreso que paga el pagaré, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

1. Por haber caducado la acción de regreso del último te nedor del título.

II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado el título, - los intereses y gastos accesorios o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntario (artículo 161 en relación con el 174 del ordenamiento citado).

El ejercicio de la acción en el plazo fijado (dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto o del pago del pagaré, en su caso) no impide la caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante juez incompetente (artículo 162 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operacio-

nes de Crédito).

Cervantes Ahumada, hace distinción clara entre caducidad y prescripción, al decir:

1o. Que en materia cambiaria, si la prescripción es interrumpida respecto de uno de los deudores, no lo será respecto a los otros, con excepción de los signatarios de un mismo acto y que por ello resulten obligados solidarios (artículo 166 de la multicitada ley).

Mientras que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen (artículo 164 del mismo ordenamiento).

2o. Desde el punto de vista procesal, la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y debe oponerse expresamente por el demandado.

Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y el juez estará obligado a su estudio aún cuando el demandado no lo haya hecho valer. (107)

El mismo autor establece, que "la caducidad afecta normalmente a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción cambiaria de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción cambiaria directa no está suje

ta a caducidad, ya que es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme el pagaré, y se extingue por prescripción y nunca por caducidad" (108)

Procesalmente la acción cambiaria se ejercita en Vía Ejecutiva, estando sujeta a lo que el último tenedor del documento puede reclamar para su pago, de acuerdo a la literalidad expresa del título de crédito.

El artículo 165 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del pagaré.

La prescripción de la acción cambiaria por el transcurso de los tres años no implica que la obligación a cargo del emisor del título de crédito se extinga, en virtud de que la ley, todavía nos deja la alternativa de ejercitar la Acción Causal.

Acción Causal.

La constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación civil o mercantil, que es la que constituye su causa. Así pues, la Acción Causal y la Cambiaria pueden coexistir a menos que el deudor demuestre que con la transmisión o emisión del título se quiso extinguir la obli-

gación nacida de la relación fundamental, substituyéndola con la obligación cambiaria; quedando obligado para con el acreedor a cuyo favor endosó o emitió el título, sobre la base del mismo. (109)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 168 en relación con el 174, establece: "si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión del pagaré se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla a menos que se pruebe que hubo novación".

Para demostrar la novación, el deudor podrá recurrir a la declaración del acreedor (escrita o verbal) que haya acompañado al título, como puede ser un recibo o saldo por liquidación final, por transmisión de cualquier deuda precedente; o bien mediante la prueba de hechos realizados por el acreedor de los que pueda inferirse tal situación, por no ser compatible con la intención contraria de dejar subsistente la obligación principal (por destrucción o restitución del documento) (110)

Esta acción puede intentarse restituyendo el pagaré al demandado, y no procede sino después de que el título haya sido presentado inútilmente para su pago conforme a la ley. Para acreditar tales hechos, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio (artículo 168 en relación con el 174 del ordenamiento antes mencionado).

109. Felipe de Jesús Tena. Op. Cit., p. 312

110. Loc. Cit.

Cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solamente podrá ejercitar la acción causal si ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del pagaré pudieran corresponderle (artículos 168 y 174 anteriormente citados).

En caso de que el tenedor de un título de crédito hubiese perdido la acción cambiaria y la acción causal para poder cobrar el importe del mismo, la ley, evitando que éste sufra un daño irreparable, le ha dejado la posibilidad de ejercitar la acción del enriquecimiento.

Acción de enriquecimiento.

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, que no basta para ejercitar la acción de enriquecimiento carecer de la acción cambiaria y de la causal contra el girador demandado, sino que también carezca de ambas acciones en contra de los demás signatarios, para poder exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño

Para la existencia del enriquecimiento, es preciso que el girador obtenga un lucro indebido, es decir, que se quede por esta causa con un valor que en vez de ingresar sin derecho en su patrimonio, debió ingresar en el del tenedor del título.

Esta acción procede en contra del girador, ya que por ser el creador del pagaré, es quien normalmente puede obtener un enriquecimiento indebido. Asimismo, sólo podrá ejercitar esta acción el tenedor del pagaré, estando sujeto a prueba en lo que se refiere a la existencia del enriquecimiento injusto y al momento en que éste aparezca.

La acción de enriquecimiento está sujeta a prescripción de un año, contado a partir del momento en que caducó la acción en vía de regreso en contra del girador (artículo 169 - ya citado).

Las disposiciones mencionadas, que rigen los títulos de crédito tratados en este capítulo, son complementadas con las referentes a los juicios mercantiles, tema de que se ocupa el siguiente capítulo.

C A P I T U L O III

JUICIOS MERCANTILES

(Su regulación en las leyes de México)

1. Generalidades.
2. Juicio ordinario y características.
3. Juicio ejecutivo y características.

C A P I T U L O I I I

JUICIOS MERCANTILES.

I. GENERALIDADES

CONCEPTO.

Según el artículo 1049 del Código de Comercio los juicios mercantiles son "los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos No., 75 y 76 se derivan de los actos comerciales".

Según José R. del Castillo son juicios mercantiles "aque- llos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practi- can o ejercen actos mercantiles". (111)

La legislación mexicana enumera en el artículo 75 del Có- digo de Comercio como actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mante- nimientos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea - después de trabajados o labrados.

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación mercantil.

111. J. R. del Castillo, citado por Marco A. Téllez Ulloa, El enjuiciamiento mercantil, 2a. edición, Editorial del Car- men, S.A., México, 1980, pág. 7.

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- V. Las empresas de abastecimiento y suministro.
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos o privados.
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas.
- VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas - de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública - almoneda.
- XI. Las empresas de espectáculos públicos.
- XII. Las operaciones de comisión mercantil.
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- XIV. Las operaciones de bancos.
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.
- XVII. Los depósitos por causa de comercio.

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV. Cualquier otro acto de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Si existiere duda en relación a la naturaleza comercial del acto, ésta será fijada por arbitrio judicial (artículo 75 del Código de Comercio).

El artículo 76 del Ordenamiento citado no considera actos de comercio: la compra de artículos o mercancías que los co-

merciantes hagan para su uso o consumo, o los de su familia; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Jacinto Pallares define el acto de comercio como: "todo acto jurídico civil por el que se adquiriera a título oneroso, - bienes o valores con objeto o intención de lucrar en esa transmisión, así como el acto en que se realiza el lucro propuesto".
(112)

Roberto Mantilla Molina establece que el carácter mercantil que se atribuye a un acto, puede ser determinado por cualquiera de los tres elementos que todo negocio jurídico requiere, y que son:

- a) El sujeto que lo realiza.
- b) La voluntad que persigue la realización de un fin concreto.
- c) El objeto.

Al referirse al sujeto el autor establece que los actos de comercio no son sólo los realizados por comerciantes sino aquellos en los que interviene una persona y que tienen características determinadas, tales como las que se ejemplifican con la ena-

112. Jacinto Pallares, Derecho mercantil mexicano, Tomo I, la edición; Editorial Tipográfica y Litográfica de Joaquín Guerrero y Valle; p. 1034.

jenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos en los almacenes generales, los depósitos bancarios de títulos, los contratos de fianza suscritos por una institución afianzadora. A esos actos se da nombre de actos subjetivos.

En relación a la voluntad que persigue la realización de un fin concreto, el comercio incluye toda adquisición que se haga - con propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa adquirida.

Acerca del objeto, dice que éste incluye a las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones, atendiendo al objeto sobre el que recae el acto y no al propósito con el que se efectúa; en los contratos relativos a buques, el objeto y las remesas de dinero de una plaza a otra determinan la mercantilidad.

(113)

Son sujetos de Derecho Mercantil los comerciantes y todo aquel que realice accidentalmente actos de comercio, ya que el Código de Comercio en sus artículos 3o. y 4o. menciona a quienes son o pueden ser sujetos de Derecho Mercantil; el artículo 3o. dispone: "Se reputan en Derecho comerciantes:

1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

113. Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. pp 54 y 59.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de - comercio.

Asimismo, el artículo 40. establece que quedarán sujetas a las leyes mercantiles las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, - aunque no sean en Derecho comerciantes. Por tanto, los labradores y fabricantes y todo aquel que tenga establecido almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o - trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

En general, puede decirse que las personas que de acuerdo con las leyes comunes son hábiles para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad para ejercerlo (artículo 50. del Código de Comercio).

Así, pues, toda persona que tiene capacidad de ejercer Derecho Civil la tiene también para realizar por sí mismo actos de comercio, con excepción de aquellos en que la Ley establezca requisitos para ese fin, como el del asegurador, ya que sólo - pueden tener ese carácter las sociedades autorizadas por el Estado (artículo 30. de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito).

En lo que se refiere a los incapaces y a las personas morales, podrán realizar actos de comercio por conducto de sus representantes. Si el incapaz celebrase por sí mismo actos - de comercio, éstos serían nulos.

Los actos de comercio se rigen:

1) En cuanto a la Ley Sustantiva: por el Código de Comercio y a falta de disposiciones de éste, serán aplicables a los actos de comercio las de Derecho Común (artículo 1o. y 2o. del Código de Comercio).

2) En cuanto a la Ley Adjetiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1051 del mencionado ordenamiento: "el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de éste libro (libro quinto); en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva.

La supletoriedad reconocida expresamente por el artículo 2o. del Código de Comercio, según el cual "a falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del **Derecho Común**", significa que antes de acudir a la legislación civil, deben agotarse la ley de la materia en primer lugar, su interpretación extensiva y analógica en segundo y la costumbre comercial al final, ya que de existir una norma derivada de - -

cualquiera de estas fuentes, estaríamos frente a una disposición especial que prevalecerá sobre la general.

Marco Antonio Téllez Ulloa, en su libro el "Enjuiciamiento mercantil mexicano", enumera algunos de los principios del Derecho Procesal Mercantil:

1o. Principio dispositivo.

De acuerdo con este principio la promoción y continuación del proceso en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes, ya que ni el juez ni el ministerio público pueden promoverlo o continuarlo. Este principio no es absoluto en los juicios mercantiles, puesto que hay actuaciones dentro del proceso que el juez puede promover, siempre y cuando la ley así lo ordene; como la establecida por el artículo 102 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pago, que dice: "la declaración de quiebra los jueces en forma oficiosa podrán promoverla. Otro ejemplo que podemos citar es el relativo a la inspección o reconocimiento judicial que podrá practicarse de oficio, cuando a criterio del juez sea necesario (artículo 1259 del Código de Comercio).

2o. Principio convencional.

Establece que la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley. Pudiendo las partes pactar antes o dentro

del proceso, el procedimiento convencional a que deberá sujetarse el litigio, modificando los procedimientos establecidos por la ley, siempre y cuando los recursos y los términos establecidos por ésta no se alteren en perjuicio de las partes, - (artículo 1051 y 1052 del Código de Comercio).

3o. Principio de adquisición procesal.

"Este principio significa que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad haciendo que el proceso adquiere determinados elementos, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos pueden valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición sino también - las otras". (114)

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1298 del Código de Comercio, este principio es aplicable en la prueba documental que presentan los litigantes, al sostener que hace prueba plena en contra del oferente, en todas sus partes, - aunque el colitigante no lo reconozca.

4o. Principio legal para valorar las pruebas.

"El valor de las pruebas es tasada y legal, de lo cual el juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal y basado en las normas establecidas de las que no puede apartarse" (115)

114. Ugo Rocco, Derecho procesal civil, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 228

115. Arturo Puente y Octavio Calvo, Derecho mercantil, 16a. edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., p. 389

50. El procedimiento es estrictamente escrito.

Establece que todos los juicios mercantiles se substanciarán por escrito (artículo 1055 del Código de Comercio).

60. Principio de la verdad procesal

"Entendiéndose por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios, y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos que la ley consagra". (116)

70. Principio de la doble instancia.

Este principio contiene "un derecho y una garantía que - tienen las partes, para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisadas por un tribunal de distinto grado y jerarquía. Como - derecho que es, los componentes del litigio pueden renunciar a la revisión en segunda instancia". con sólo abstenerse de interponer el recurso correspondiente. (117)

116. Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, Editorial Bogotá, p. 37

117. Marco Antonio Téllez Ulloa, P. Cit., p. 10

8o. Principio que reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Este principio se infiere y declara en aquellos juicios en los que el juez del conocimiento decreta la improcedencia de la vía sin entrar al fondo del negocio. La sentencia que se dicte tendrá el carácter de cosa juzgada formal, es decir, que se tiene la posibilidad jurídica de ser planteada posteriormente en otro proceso, en vía y forma distinta a la primera. (118)

En relación a este último principio, el artículo 1050 del Código de Comercio establece: "Cuando conforme a los expresados artículos 4o. 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebre un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del Derecho Común.

A los actos contenidos en este artículo, se les ha denominado actos mixtos o actos unilateralmente mercantiles.

Jacinto Pallares dice al respecto: "Cuando la compra o

la reventa, la adquisición o la enajenación se hace por una persona con objeto de lucrar y por la otra para su consumo o el -ejercicio de su profesión o trabajo, nos encontramos en el caso de un acto mixto, esto es, de un acto que es mercantil para uno de los contratantes y puramente civil para el otro. En consecuencia, las obligaciones y responsabilidades de uno se rigen por la ley mercantil, lo mismo que el procedimiento judicial. pues queda sujeto al enjuiciamiento mercantil; mientras que las obligaciones y las responsabilidades de la otra se rigen por la ley común o civil". (119)

Roberto Mantilla Molina denomina a esos actos unilateralmente mercantiles y sostiene: "que las obligaciones de la parte para quien el acto no lo es de comercio se rigen de modo exclusivo por la ley civil. Para someterlas a la legislación mercantil sería preciso un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe; y que aún en caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal a personas que están sometidas a la ley civil, de carácter local". (120)

En relación a esos actos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene los siguientes criterios:

119. Jacinto Pallares, Op. Cit., p. 14

120. Roberto Mantilla Molina, Op. Cit., p. 73.

"Si bien es exacto que de dos partes que intervienen en un contrato, una de ellas puede celebrar un acto de comercio, y la otra un acto meramente civil, y que si por virtud del - contrato surgiere un litigio, se regirá por la ley común, si el demandado es quien celebró el acto civil, también lo es que las relaciones contractuales, por lo que toca a la prescripción, necesariamente deben regirse por las disposiciones de la ley mercantil y no por la civil, pues de otra manera resultaría el absurdo de que serían diferentes las normas aplicables a las relaciones provenientes del mismo acto, y que el actor conservaría expedito el derecho para ejercitar su acción, conforme al Código de Comercio, cuando por prescripción pudiese estimarse, conforme a la ley (civil), extinguida la obligación correlativa al demandado" (tomo XXXI, citado por Salvador Chávez - Hayhoe). (121)

Con objeto de acreditar la excepción de prescripción que opone, está obligado a probar que el comprador es comerciante o que ejecutó un acto netamente mercantil, por haber adquirido la cosa con objeto de especular" (Tomo LVI. Pág. 396 Quinta - época) (122)

La Jurisprudencia que se ha dado al respecto, establece:

"Vía para exigir conjuntamente obligaciones civiles y mer

121. S. Chávez Hayhoe citado por Téllez Ulloa, M.A., Enjuiciamiento mercantil, mexicano. Pág. 13
122. Ejecutoria citada por J. Obregón Heredia, Enjuiciamiento mercantil, Pág. 13

cantiles. Cuando la mayor parte del adeudo demandado, constituido por obligaciones civiles y mercantiles es de esta naturaleza, el haberse seguido el juicio por la vía civil, no causa perjuicio ni indefensión al demandado, porque el procedimiento relativo es más favorable a las partes que el mercantil, por la mayor amplitud de sus términos" (Amparo directo 5151/1962. Maquinaria e Implementos de Veracruz, S.A. marzo 25 de 1968. Cinco votos. 3a. Sala, Sexta época, Volumen CXXIX, Cuarta parte, p. 59. (123)

SUPLETORIEDAD DE LA LEY MERCANTIL

Una de las características esenciales del procedimiento mercantil es el enunciado en el artículo 1051 del Código de Comercio, que dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Este precepto lo podemos ver confirmado en lo establecido por los artículos 2o. del Código de Comercio y 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya mencionados, y por el artículo 81 del Código de Comercio que a la letra dice: "Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil

123. Francisco Barrutieta Mayo, Jurisprudencia y tesis sobresaliente, 1966-1970. Actualización II. Civil 1969. Sustentada por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada por Mayo Ediciones p. 757.

acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que invalidan los contratos".

Marco Antonio Téllez Ulloa, hace una comparación entre la supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles y las normas adjetivas mercantiles; ya que en las primeras, dice, no hay ningún problema en la práctica, toda vez que el artículo 2o. del Código de Comercio preceptúa que serán aplicables las del Derecho Común a falta de normas en el Código de Comercio. Mientras que, en las normas procesales no sucede lo mismo, ya que en éstas únicamente procede la supletoriedad de las mismas en defecto de convenio pactado por las partes o de las propias normas mercantiles. (124)

El mismo autor propone las siguientes reglas, para saber en qué casos procede la supletoriedad:

a) "Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad (la caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación).

b) Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad (los recursos de apelación y revocación).

c) Si las normas procesales mercantiles reglamentan en forma incompleta determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles.

Las normas procesales mercantiles prevalecen, en cuanto a su aplicación, sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas". (125)

Al respecto, el Juzgado 50. de lo Civil en sentencia de 10 de septiembre de 1935 resolvió:

"Para que sea aplicable el Derecho Común como supletorio - del Derecho Mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica, esté considerada en la Ley Mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, (no) puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquel Código en una institución de Derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la Ley Mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la Ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la

aplicación supletoria de la Ley Común" (Juzgado 5o. de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los Anales de jurisprudencia 2a. Epoca. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935).

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley - Mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la Ley de Procedimientos local para llenar su ineficacia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, debe aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en la Ley directa y principal" (Aréstegui, Ramón. - Tomo CXXIII. Pág. 678 citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (126)

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en el siguiente sentido:

"Leyes supletorias en materia civil. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, ésto no debe entenderse en modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, -

126. Ejecutoria citada por Marco Antonio Téllez Ulloa, Op. Cit. pp. 17 y 18.

en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimier reglas de procedimientos o de pruebas" (Amparo directo 265/1966, Fires tone. El Centenario, S.A., Octubre 11 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Presidente: Maestro Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXIX, Cuarta parte, Pág. 106). (127)

Así pues, si las partes hubieren celebrado convenio los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que - éstas hayan pactado, siempre y cuando en él concurran las siguientes condiciones.

1o. Que se hayan otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de - la demanda en cualquier estado del juicio.

2o. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, la contestación y prueba, cuando - ésta proceda.

3o. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

4o. Que no se altere la gradación establecida en los Tri bunales, ni en la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

5o. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar su resolución.

127. Francisco Barrutieta Mayo, Op. Cit., p. 840.

6o. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos o diferentes, de los que las leyes determinen conforme a su naturaleza y cuantía (artículo 1052 del Código de Comercio).

En relación a este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente ejecutoria:

"Del contexto del artículo 1052 del Código de Comercio, - se desprende qué cuestiones pueden ser materia del procedimiento convencional, y las cuestiones relativas a las que se declaren como admisibles; pero nunca puede pactarse con alguna que modifique las reglas que para la apreciación de las mismas - - pruebas establece la ley. Ahora bien, con respecto a la prueba de libros de los comerciantes, el Código Mercantil contiene reglas precisas, tanto para su presentación, como para su valorización, éstas no pueden ser modificadas por convenio, tanto porque no son propiamente hablando de procedimiento, - sino porque corresponden a la sustantividad de la ley, cuanto porque no son otra cosa que la cristalización de las reglas que la lógica impone" (Tomo XXXVII. Pág. 503). (128)

Para que el convenio sea válido, la póliza o escritura pública en que se haya otorgado deberá contener:

- a) Los nombres de los otorgantes.
- b) Su capacidad para obligarse.
- c) Su carácter con que contraten.
- d) Su domicilio.
- e) El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- f) La substanciación que debe observarse.
- g) Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir algunos de los que la ley permite.
- h) Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.
- i) El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento (artículo 1053 del Código de Comercio).

128. Ejecutoria citada por Marco Antonio Téllez Ulloa, Op. Cit., p. 21.

Refiriéndonos en particular al último punto, debemos aclarar que "los jueces o árbitros en el procedimiento convencional, son las personas elegidas por las partes para decidir la contienda que se ha suscitado entre ellos".

Existen dos tipos de árbitros:

1. Los árbitros de Derecho, conocidos también con el nombre de jueces árbitros, y que son aquellos que resuelven con arreglo a las leyes y con sujeción a los procedimientos establecidos, al igual que los jueces ordinarios.

2. Los árbitros de Hecho, también llamados arbitradores o amigables componedores, son los que deciden la contienda según su leal saber y entender o conforme a la verdad sabida y buena fe fundada" (129)

En el procedimiento convencional únicamente se permite la intervención de los árbitros de Derecho o jueces árbitros, quienes decidirán según las reglas del Derecho (artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles).

En materia mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1055 reconoce los siguientes juicios mercantiles, a saber: ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra.

En general, las características de los juicios mercantiles son:

- a) El procedimiento judicial mercantil es escrito y se regula por el Libro Quinto del Código de Comercio.
- b) En estos juicios la ley autoriza el procedimiento convencional.
- c) Tienen por objeto ventilar y decidir controversias - que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio se derivan de actos comerciales.
- d) La falta de disposiciones expresas en el Código de Comercio se suplirá por el Derecho Procesal Común del Distrito Federal como de los Estados, de acuerdo al lugar donde se radique el juicio.
- e) En estos juicios, el Código de Comercio no admite el recurso de queja ni el de apelación extraordinaria.
- f) Las pruebas deben rendirse y desahogarse en el término ordinario o extraordinario que para ello otorga la ley. Es ordinario, el que se concede para producir probanzas en el litigio, y extraordinario, el que se otorga para que se reciban pruebas fuera del mismo (artículo 1206 del Código de Comercio).

En lo referente a las pruebas, en materia mercantil, se establece un sistema abierto que facilita la aportación de los ma-

yores elementos probatorios de que se pueda disponer. Lo manifestado se funda en lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 1198, que dice: "El juez recibirá todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra Derecho o contra la Moral".

"La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesional (judicial y extrajudicial).
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. La fama pública.
- VIII. Las presunciones (artículo 1205 del Código de Comercio).

Las diligencias de desahogo de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, a excepción de aquellas pruebas que fueron presentadas en tiempo, y que no se hayan desahogado por causas ajenas a la voluntad de la parte que las propuso (artículo 1201 y 1386 del Código de Comercio).

El Código de Comercio en su artículo 1201, en su parte final, establece con claridad, que en los negocios mercantiles es

improcedente el término supletorio de prueba.

g) En cuanto a los términos judiciales y prórrogas legalmente otorgadas, es requisito indispensable acusar la rebeldía de la parte que debió cumplir una carga o una obligación una vez que haya concluido el término para ello, como por ejemplo: el término que concede la ley para contestar la demanda en los juicios mercantiles, ya que mientras que la parte actora no le acuse la rebeldía, válidamente puede el demandado contestar la demanda propuesta en su contra. Al respecto, hay términos en que con el solo transcurso del tiempo se pierde el derecho para el que fueron concedidos, como por ejemplo: el término de 5 días que concede la ley para apelar de una sentencia definitiva en un juicio mercantil, transcurrido que sea, se pierde el derecho para apelar pudiendo el juez rechazar válidamente cualquier gestión que se hiciere con ese fin (artículo 1078 del Código de Comercio).

h) En los términos judiciales se contarán los días hábiles en que puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Los términos improrrogables son aquellos a los que la propia ley les otorga ese carácter, tales son los términos:

- I. Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley.

IV. Para oponerse a la ejecución.

V. Para pedir aclaración de sentencia.

VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud del emplazamiento hecho.

VII. Para interponer recurso de casación.

VIII. Para interponer recurso de denegada apelación y casación.

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos (artículo 1077 del Código de Comercio).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente ejecutoria:

"La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse rebeldía para que se pierda el dere-

cho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no es necesario acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del tiempo es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogables; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios". (Amparo directo 1136/1964, Pauley Pan America Petroleum Company. Agosto 2 de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Maestro Ramón Cañedo Aldrato. Tercera Sala. Sexta época, Volumen XCVIII, Cuarta parte, Pág. 100). (130)

En general, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales (artículo 1075 y 1076 del Código de Comercio).

130. Francisco Barrutieta Mayo, Op. Cit., p. 93.

2. JUICIO ORDINARIO Y CARACTERISTICAS

El artículo 1377 del Código de Comercio vigente dispone: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario".

Este juicio, se realiza por escrito, según el procedimiento establecido en el ordenamiento citado, para que el - juez que conozca del negocio tenga pleno conocimiento de la calidad de las partes; del objeto que se demanda; de la causa por la que se demanda; así como de las excepciones y defensas que se hagan valer en las controversias relativas a obligaciones y derechos que se deriven de los contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes y que están previstos por el Código de Comercio; y pueda resolver conforme a Derecho.

Presentado el escrito de demanda, acompañado de los documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta a juicio, así como la copia del escrito y de los documentos exhibidos debidamente cotejados; con éstos el secretario actuario notificará al demandado para que dentro del término de cinco días presente su contestación (artículo 1378 del Código de Comercio).

El demandado deberá oponer sus excepciones dilatorias en forma simultánea, y dentro del término improrrogable de tres

días. Estas se substanciarán con el escrito en que se opone el demandado, la contestación del demandante y, en su caso, con las pruebas que se hubieren rendido dentro de término - que no excederá de diez días (artículo 1379 del Código de Comercio).

La incompetencia por inhibitoria y la recusación se substanciarán en forma especial, establecida en el Código de Comercio.

Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente, y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio (artículo 1381 del Código de Comercio).

Una vez que la demanda ha sido contestada, el juez, tomando en cuenta la naturaleza y calidad del negocio, fijará un término para el ofrecimiento de pruebas, que no excederá de 40 días (artículo 1382 y 1383 del Código de Comercio).

Las pruebas documentales que se presenten fuera del término señalado, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta - antes de que se dicte sentencia, protestando la parte que antes no supo o no pudo saber de ellas, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que use de sus derechos en un término que no excederá de 5 días (artículo 1387 y 1319 del Código - de Comercio).

Dentro del término concedido para presentar pruebas, la parte que pretenda su prórroga solicitará al juez que cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegasen se concederá o denegará la prórroga. Si al pedir^{la}, se acompañare por escrito el consentimiento de la contraria, se otorgará el plazo que las partes convengan, sin que éste exceda del legal (artículo 1384 del Código de Comercio).

Agotado el término probatorio, se mandará hacer la publicación de las probanzas. Hecho lo anterior se pondrán los autos - originales a la vista, primero del actor y luego del demandado, por el término de 10 días a cada uno, para que aleguen de buena prueba (artículo 1385 y 1388 del Código de Comercio).

La publicación de probanzas consiste en la descripción, por parte del juzgado, de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el procedimiento

Concluido el periodo de alegatos, se citará a las partes - para oír sentencia, misma que será dictada dentro de los 15 días siguientes a la citación (artículos 1389 y 1390 del Código de Comercio).

3. JUICIO EJECUTIVO Y CARACTERISTICAS

El juicio ejecutivo tiene por finalidad hacer efectivos - los derechos de crédito consignados en el documento, mismo que reviste las formalidades de constatar que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y a favor de persona cierta.

El actor en el juicio se legitima con la exhibición del título de crédito en el cual es beneficiario o causahabiente, o con la exhibición de cualquier documento al que la ley de carácter ejecutivo; por lo que el juzgado está facultado para dictar auto de requerimiento de pago y, en consecuencia, para que en caso de que el deudor no liquide su adeudo en el momento de la diligencia, se proceda a garantizar el adeudo mediante el embargo de bienes propiedad del demandado, que sean suficientes para garantizar el pago, hecho esto se emplazará a juicio y se continuará con el procedimiento que para estos - juicios establece el Código de Comercio.

A fin de afirmar la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

"El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho preferente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la

existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título". (5a. Epoca. Tomo CXXV, p. 99 A.D. 1237/54. Mayoría de 4 votos). (131)

Luego entonces se podrá promover en vía ejecutiva mercantil, siempre que la demanda esté fundada en documento que traiga aparejada ejecución.

Sobre el auto de ejecución y la ejecución misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes ejecutorias:

"El auto de ejecución (exequendo) da forma al juicio, y determina entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre a dicho acto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle del auto de ejecución que pudiera corregirse, sino un elemento substancial del mismo" (Tomo XXXVIII. Pag. - - 1762).

"Las leyes procesales mercantiles, indican claramente que la traba de ejecución debe hacerse en bienes del deudor y de ninguna manera autoriza el secuestro de bienes poseídos por terceras personas" (Tomo V. Pág. 781).

131. Tesis citada por Jorge Obregón Heredia, Op. Cit., p. 239

"El artículo 1352 del Código de Comercio determina que los bienes embargados al deudor serán puestos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Como en esa legislación no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto la Ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 1051) que en su artículo 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidarios de los bienes. Así pues, esa responsabilidad subsiste por imperativo de la ley para el depositario y el embargante, siempre que no se rinda prueba en contrario, que es admisible por no prohibirlo expresamente la ley" (Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 143). (132)

"No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato" (artículo 1393 del Código de Comercio).

En la diligencia se podrán embargar: mercancías, créditos de fácil y pronto cobro (a satisfacción del deudor), los demás muebles del deudor, los inmuebles y las demás acciones y derechos que tenga el demandado; dicha diligencia no se sus-

132. Tesis citada por Jorge Obregón Heredia, Op. Cit., pp. 245, 246 y 247.

penderá por ningún motivo, debiéndose llevar adelante hasta su conclusión. Dejándose los derechos del deudor a salvo para que los haga valer durante o fuera del juicio (artículos 1394 y - 1395 del Código de Comercio).

Una vez que se ha hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro del término de 3 días improrrogables comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, una vez transcurrido dicho término bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debió ejercitarse. Cabe hacer notar que el término de tres días para contestar la demanda empieza a correr a partir del día del emplazamiento, siendo esta característica especial de los juicios ejecutivos (artículos 1078 y 1396 del Código de Comercio).

Las excepciones que pueden ser opuestas por el demandado son:

1º Cualquiera de las mencionadas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (citadas en el capítulo anterior).

2º Las oponibles a los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución, tales como:

- I. La falsedad del título o del contrato contenido en él.
- II. Fuerza o miedo.
- III. Prescripción o caducidad del título.
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario.
- V. Incompetencia del juez
- VI. Pago o compensación.
- VII. Remisión o quita.
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación del contrato (artículo 1403 del Código de Comercio).

Cabe aclarar que las excepciones comprendidas de la fracción VI a la IX sólo se podrán admitir en juicio ejecutivo, - cuando se funden en prueba documental (artículo 1403 del Código de Comercio).

"La falsedad del título o contrato contenido en él; podrá oponerse cuando no se presente el documento suscrito por las - partes; cuando se presente el título sin que realmente ningún documento se haya redactado; y cuando en el documento realmente concertado haya sido alterado el contenido estipulado por

las partes. (133)

La compensación tendrá lugar, cuando dos personas (actor y demandado) reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (artículo 2185 del Código Civil).

La recusación se deberá sustanciar una vez que se haya requerido, embargado y notificado al demandado (artículo 1143, 1392 y 1396 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1º transitorio de las reformas hechas al Código de Comercio en sus artículos 172 y 1134 respectivamente, publicadas el 27 de diciembre de 1983 y que entraron en vigor el 1º de octubre de 1984).

Si el deudor no hiciere el pago dentro de los tres días después de realizado el embargo, ni opusiere excepciones contra la ejecución, a petición del actor y previa citación de las partes, se pronunciará la sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, para que de su producto se haga el pago al acreedor (artículo 1404 del Código de Comercio).

Pero "si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no excederá de 15 días - teniendo éstas el carácter de dilatorias" (artículo 1405 del -

Código de Comercio).

"El Código de Comercio establece en el artículo 1377, que todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. El juicio ejecutivo mercantil no cae bajo el señalamiento que hace esta disposición legal, porque el juicio ejecutivo es especial y se rige por los medios que indica el artículo 1391 del mismo cuerpo de leyes: el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución entonces, como el juicio ejecutivo requiere celeridad, cuando en la secuela de un juicio ejecutivo se promueve un incidente, no se sigue la regla del Código en cita, sino la que establece como excepción el artículo 1357, que dice: 'En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414', que dice: 'cualquier incidente que se suscite en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el Juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren" (A.D. 2673/74.25 - de julio de 1975. 5 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala, Pág. 59). (134)

134. Francisco Barrutieta Mayo, Op. Cit. p. 780.

Los incidentes se decidirán en sentencia interlocutoria, la que deberá estar fundada en la ley, considerando todas las circunstancias del caso. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación (Artículos 1323, 1324 y 1339-II del Código de Comercio).

"Una vez concluido el término de pruebas y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al demandado, por 5 días a cada uno para que aleguen de su derecho" (artículo 1406 del Código de Comercio).

"Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de 8 días, se pronunciará la sentencia, misma que deberá estar fundada en ley". Esta sentencia admite el recurso de apelación en ambos efectos (Artículos 1407 y 134 del Código de Comercio y 1339-1 del mismo)

"Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirán los derechos controvertidos"; en caso contrario, "se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda" (Artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio).

"Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta

de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez" (Artículo 1410 del Código de Comercio).

Para efectos de perfeccionar el remate encontramos la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve días si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a Derecho (Artículo 1411 del Código de Comercio).

"Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas" (Artículo 1413 del Código de Comercio).

El procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil adquiere otras características al aplicarse al cobro de Créditos en Cuenta Corriente o Tarjeta de Crédito, temas, estos dos, del siguiente capítulo.

CAPITULO IV

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA
CORRIENTE PARA SER EJERCIDO MEDIANTE EL
USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

- I. Antecedentes históricos de la tarjeta de crédito bancaria.
 - A. Orígenes y evolución en México.
 - B. Definición y naturaleza jurídica.
 - C. Comparación de la tarjeta de crédito de uso comercial con la tarjeta de crédito bancaria.
2. Procedimiento para la obtención y utilización de la tarjeta de crédito bancaria.
3. Sistemas de control de la tarjeta de crédito aplicados por las instituciones nacionales de crédito.
4. Procedimiento para Cobro Judicial Deducido por el uso de la tarjeta de crédito bancaria.
5. El juicio ejecutivo mercantil promovido con base en un título de crédito y el juicio ejecutivo mercantil con base en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

La Tarjeta de Crédito Bancaria tiene sus orígenes en los Estados Unidos de Norteamérica, entre los años 1920 a 1930, - cuando las compañías petroleras resolvieron adoptarla para vender a crédito en las ciudades de la Unión Americana.

Donde tenían sucursales o distribuidores, proporcionaban a sus clientes una tarjeta de identificación, en la cual se - hacía constar hasta qué cantidad podrían disponer de sus propios productos con la sola suscripción de las notas de venta. (135)

Fue en California en el año 1948, cuando el First National Bank de San José y el Franklin National Bank of London - Island emitieron Tarjetas de Crédito semejantes a las que conocemos actualmente, con miras a la concesión de crédito para - compras al menudeo. (136)

Entre los años 1950 a 1960, algunos bancos como el Marine Midland Bank y el First National Bank of Wisconsin, agregaron ese servicio a los que proporcionaban a sus clientes.

135. Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 431

136. Loc. Cit.

En 1959, el First National City Bank, el Chase Manhattan Bank y el Bank of America, agregaron ese nuevo servicio a los ya existentes.

Al principiar la instauración de las tarjetas de crédito, los bancos sufrieron pérdidas como consecuencia de la falta de procedimientos eficaces para el otorgamiento y control de las tarjetas de crédito, y como resultado de los robos de tarjetas y de su utilización fraudulenta. Posteriormente se fueron incorporando sistemas de computación y registro mecánico y electrónico que mejoraron la seguridad en el manejo de las tarjetas citadas.

Al principiar la década de los sesenta, la mayoría de los bancos consideró necesario impartir ese servicio y para ello - algunos empezaron a agruparse en asociaciones y confederaciones, y otros en torno al Bank of America. (137)

En esa época los bancos de California advirtieron la fuerza que daba a la competencia la Tarjeta de Crédito Bancaria, y que ésta les ocasionaba tanto pérdida de fuerza como pérdida de clientes. Fue por ello que en 1964 el Wells Fargo Bank, el - - United California Bank y el Crokers Citizens and Trust Bank, de cidieron unirse y crearon la primera central de servicio de tar jetas de crédito bancarias, que en sus orígenes se llamó Califor

nia Bank Card Association, denominándola posteriormente - - Western States Bank Card Association emitiendo la tarjeta de crédito bancaria Master Charger, que tuvo inesperada y amplia aceptación.

Al fundarse esa asociación, los bancos que individualmente habían sacado su propia tarjeta de crédito quedaron en desventaja ante la tarjeta de crédito del Bank of América, e iniciaron pláticas para lograr intercambios en la utilización de la tarjeta de crédito bancaria. El resultado fue la formación de una asociación, mediante la cual los bancos pudieran integrar sus sistemas de tarjetas de crédito, con el propósito de que sus clientes hicieran uso de ella fuera del ámbito bancario; es decir, que fuesen tarjetas de crédito aceptadas en los ámbitos nacional e internacional. Esta asociación se integró en agosto de 1966 y se denomina Inter Bank Cards Association (138) y sirvió de modelo para estructurar el Consorcio Mexicano de Tarjetas de Crédito Bancarias.

A. ORIGENES Y EVOLUCION EN MEXICO

En México, la tarjeta de crédito bancaria surge como resultado de la solicitud presentada por la Comisión Nacional Bancaria ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que las instituciones de Depósito y Ahorro pudieran operar un sistema de tarjetas de crédito, por lo que se autorizó al

Banco Nacional de México para que enviara el personal necesario a los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y Francia a realizar estudios relacionados con el manejo y control de esas tarjetas que sirvieran para determinar el sistema más aplicable en nuestro país. (139)

Es así como la Secretaría de Hacienda tomando en consideración los estudios realizados consideró que al autorizar esas operaciones haría posible mejor servicio para los usuarios del crédito, al facilitar el otorgamiento de éste por la Banca de Depósito de Créditos para la Adquisición de Bienes y Servicios.

Con fundamento en el Artículo 10 Transitorio y el Artículo 10, Fracción XII, ambos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vigente en 1967, la Secretaría de Hacienda expidió el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias dándolo a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el 8 de noviembre de 1967, mediante oficio No. 305-394455; y a las instituciones de depósito y ahorro el 20 de diciembre del mismo año, por conducto de la precitada Comisión, en su circular 555.

Los precitados artículos establecen:

Artículo 10 Transitorio. "La Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, queda facultada para expedir los Reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley, y para interpretar a efectos administrativos, los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general".

Artículo 10 Fracción XII. "Las sociedades que disfruten de concesiones para el ejercicio de la Banca de Depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: ...

XII. Las demás de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Al entrar en vigor el Reglamento mencionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó en primer lugar - al Banco Nacional de México para emitir y operar la tarjeta de crédito, a la que inicialmente se denominó Tarjeta Bancomático y acutlmente se denomina Tarjeta de Crédito Banamex. (140)

La segunda institución que adoptó el sistema de la tarjeta de crédito fue el Banco de Comercio con su tarjeta denominada BANCOMER. Dicho banco solicitó autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 17 de diciembre de 1968, y fue autorizada el 13 de enero de 1969. Inició esa clase de operaciones en junio de ese mismo año, afiliada a los Banco de Comercio o Bancomer, y los servicios del Bank of America, cuyo radio de acción abarca latino-

América, Europa y Asia. (141)

El tercer sistema que operó en nuestro país, es el llamado Tarjeta Carnet, que fue resultado del estudio realizado por varios bancos para incorporar el servicio de tarjetas de crédito a sus instituciones. Mediante esos estudios se determinó que dado el costo de ese sistema, lo más conveniente era formar una central de servicio mediante la creación de una sociedad, a la que denominaron Promoción y Operación, S.A. de C.V., institución también conocida por su abreviatura P.R.O.S.A. la cual trabaja como Central de Servicios de Cómputo y de Informática y está sujeta a las reglas de las empresas (a las que se refiere el artículo 4o. bis de la Ley Bancaria), bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (142)

La integración de esa sociedad se debió a que los demás - bancos no contaban con medios suficientes para mantener ese sistema de crédito si operaban en forma individual, como lo hicieron el Banco Nacional de México y el Banco de Comercio, ya que su costo era bastante elevado.

Los bancos que dieron origen a la sociedad Promoción y Operación, S.A. de C.V. fueron: el Banco Comercial Mexicano, hoy Multibanco Comermex, el Banco de Industria y Comercio, hoy Banca Confía; el Banco de Londres y México, hoy Banca Serfín; el Banco del Atlántico; el Banco Internacional; el Banco del

141. Loc. Cit.

142. Loc. Cit.

A-horro Nacional, hoy B.C.H.: el Banco Azteca, ahora Banca Serfín; el Banco Longoria; el Banco Mercantil de México y el Banco del País, hoy Banpaís.

La ligereza en el otorgamiento de tarjetas de crédito y la mala aplicación de técnicas y procedimientos, trajo como consecuencia pérdidas a las instituciones de crédito: colaborando en ello la falta de experiencia del público para la utilización del sistema, misma que se vio reflejada en el abuso de las líneas de crédito, por lo que se estudió la posibilidad de aplicar nuevas reglas.

En 1981 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 46 bis 5 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vigente en ese año, expidió el Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, publicado el 19 de agosto del mismo año, que entró en vigor el día siguiente. Este reglamento abrogó al expedido en 1967.

También la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante la circular 848, dio a conocer a las instituciones de crédito el mencionado Reglamento, que es el que actualmente regula a la tarjeta de crédito bancaria.

Al respecto, el citado artículo 46 bis 5 establece:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, características especiales a las operaciones a que se refieren las fracciones IV a VIII del artículo 46 bis 1, de esta Ley. En lo que respecta a las operaciones señaladas en la fracción VII de dicho artículo, se escuchará a la Comisión Nacional de Valores.

Tales disposiciones deberán propiciar la consecución de - cualquiera de los objetivos siguientes:

- a) La seguridad de las operaciones.
- b) La diversificación de riesgos de los activos bancarios.
- c) El acceso del público a los beneficios de la intermedia
ción en el crédito mediante fórmulas apropiadas.
- d) La adecuada liquidez de las instituciones.
- e) El uso de recursos financieros en actividades prioritarias.
- f) El desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios.

En relación al artículo citado el 46 bis 1 en sus fracciones IV a VIII establece:

"Las Sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la Banca Múltiple, sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ...

IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito y bancos del extranjero.

V. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o crédito.

VI. Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

VII. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Mercado de Valores.

VIII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

En este nuevo Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluyó medidas que beneficiaran a los usuarios, como son entre otras, la ampliación de vigencia de las tarjetas que antes era de 6 meses y ahora con la nueva disposición es de 24 meses; el establecimiento de seguro obligatorio que protege al tarjetahabiente en caso de pérdida o de robo, la inclusión de nuevos conceptos por los cuales se podrán hacer cargos a las tarjetas y la prohibición de que las mismas sean remitidas por correo.

La innovación más importante en este nuevo Reglamento, es la incorporación del Capítulo relativo a las Tarjetas de Crédito FIDEC, en el que se establece un sistema de financiamiento preferencial para pequeños y medianos comerciantes que, mediante el uso de esa tarjeta, podrán adquirir a crédito productos básicos

como mercancías para sus establecimientos mercantiles.

El fideicomiso gubernamental denominado Fondo para el - Desarrollo Comercial, descontando a la Banca los créditos correspondientes, garantiza el suministro de recursos suficientes, así como un mecanismo ágil y seguro para su disposición.

Como podemos ver, este Reglamento tiende a proteger al tarjetahabiente, ofreciéndole medios que garanticen sus operaciones crediticias mediante el uso de las tarjetas de crédito bancarias.

B. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE CREDITO.

Puede definirse diciendo que es el título de simple legitimación, probatorio de los contratos celebrados entre el acreditado y el acreditante, por el que el primero puede hacer uso del crédito concedido a su favor para la obtención de bienes y prestación de servicios, mediante la exhibición de ésta.

El profesor Cervantes Ahumada clasifica a las tarjetas de crédito en tarjetas de crédito directas y tarjetas de crédito indirectas, definiéndolas como:

"a) Tarjeta de Crédito Directa. Documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

b) Tarjeta de Crédito Indirecta. Tiene como base un complejo jurídico. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un Banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios del establecimiento que los proporcione; el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado". (143)

La Tarjeta de Crédito Bancaria es un instrumento privado, intrasmisible, expedido a nombre de una persona física, hecha de un material plástico que debe llevar impresa la mención de ser Tarjeta de Crédito, asimismo el logotipo de la institución bancaria emisora, el número de control, el nombre del titular y una muestra de su firma, la fecha de vencimiento y la mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el Contrato de Apertura de Crédito correspondiente.

Es privado, porque únicamente puede ser emitida esta tarjeta por las sociedades de crédito autorizadas; estableciéndolo así el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Públi-

co de la Banca y Crédito, en relación con el artículo 30 - fracción VII del mismo Ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 2o. "El Servicio Público de la Banca y Crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades de crédito serán:

- I. Instituciones de Banca Múltiple, y
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo".

Artículo 30. "Las Instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente".

Es intransmisible, porque no fue creada con el fin de circular, sino para el uso exclusivo del tarjetahabiente quien deberá ser una persona física; sin embargo, los contratos de apertura de crédito que amparan las tarjetas de crédito bancarias, se celebran con personas físicas y con personas morales, las cuales autorizan a uno o varios funcionarios para disponer extendiendo una tarjeta por cada persona contra el mismo número de contrato; a este tipo de tarjetas de crédito se les denomina empresariales (segunda disposición del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias).

Los demás signos son para efectos de identificación y control del tarjetahabiente. A la tarjeta de crédito, dentro de la práctica bancaria se le conoce con el nombre de PLASTICO.

Como podemos ver, la tarjeta de crédito bancaria, es sólo un instrumento de identificación que no lleva incorporado ningún derecho y que está sujeta a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado entre el Banco emisor y el tarjetahabiente, para que éste pueda hacer uso del crédito a su favor, mientras que la apertura de crédito, que el sistema bancario adoptó es para enmarcar jurídicamente el uso de la tarjeta de crédito, y que de esa manera el acreditado o tarjetahabiente disponga de una cantidad limitada de dinero en mercancía por conducto de los negocios afiliados; obligándose a efectuar reembolsos al banco, por mínimo de un 10% de su saldo dispuesto. Se faculta al tarjetahabiente para que pueda disponer, inclusive, de dinero en efectivo en las sucursales bancarias al amparo de su tarjeta de crédito y dentro del límite establecido en su contrato.

De lo anterior, podemos deducir que los elementos que operan en la tarjeta de crédito son 3:

a) El Banco. Que es el elemento de crédito que facilita

la operación, mediante el otorgamiento de crédito al usuario, y hace el pago al establecimiento que reconoce dicho crédito v. el cobro al tarjetahabiente de la cantidad de que haya dis puesto.

b) El Usuario. Persona que tiene el crédito otorgado, mediante el cual puede efectuar transacciones de bienes y servicios con la exhibición de la tarjeta y la firma de un pagaré, por el cual se obliga a pagar a la institución bancaria que le otorgó el crédito, el valor del servicio o el bien adquirido. Disposiciones que serán hasta el máximo del límite de crédito autorizado.

c) El Establecimiento. Es el elemento que hace entrega del bien o presta el servicio al tarjetahabiente, mediante el uso correcto de la tarjeta de crédito.

En cuanto a la apertura de crédito, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mis mo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a res tituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y

en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

No obstante, las instituciones bancarias celebran un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con fundamento en el artículo 296 del ordenamiento antes citado, y que a la letra dice:

"La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso total o parcial de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulta a su favor".

Esta forma de contrato es la que se encuentra establecida en el Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Tarjeta de Crédito Bancaria que, como ya se dijo, fue expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 bis 5, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, misma - que fue derogada por la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, publicada el 14 de enero de 1985, estableciéndose así en su artículo 2o. transitorio.

No obstante, el artículo 4o. transitorio del mismo Ordena-

miento señala:

"En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dicten las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.

"Las reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1981, así como los Reglamentos de Condiciones Generales para las Operaciones de Ahorro, vigentes en cada institución, también seguirán aplicándose mientras no se expidan las disposiciones generales que los modifiquen .

"Al expedirse las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan y queden derogadas".

C. COMPARACION ENTRE LA TARJETA DE USO COMERCIAL CON LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

El estudio de esta comparación se ha establecido con el fin de determinar con claridad las diferencias existentes entre estos dos tipos de tarjetas de crédito. Así pues, podemos mencionar:

1a. Las encontramos desde el momento de la celebración del contrato, en cuanto a las disposiciones a las que se sujetan el acreditado y el acreditante.

2a. La Tarjeta de Crédito Comercial puede ser utilizada únicamente para la adquisición de bienes o servicios de la empresa que la emitió, así como en sus sucursales. Mientras que la tarjeta de crédito bancaria no está restringida a ser utilizada en una sola empresa, sino en todas aquellas que están afiliadas al sistema.

3a. Con la Tarjeta de Crédito Bancaria, el tarjetahabiente puede disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarias y, en su caso, a través de aparatos electrónicos; no siendo posible hacer esto con la Tarjeta de Crédito Comercial.

4a. El uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria está limitado por la cantidad determinada por el banco emisor, con la advertencia de que si el tarjetahabiente se excediera de ésta, sera considerado fraudulento; mientras que para el uso de la tarjeta de crédito comercial, aunque si se establece una cantidad determinada, no se establece que se considerara fraudulento si acreditado que se exceda de dicha suma.

5a. No obstante de que la institución bancaria sea la - emisora de las tarjetas de crédito bancarias, ésta no se hace responsable de que alguno de los establecimientos o personas físicas afiliadas al sistema, rehúsen el pago mediante el uso de la tarjeta, así como tampoco de la calidad, cantidad o - cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios obtenidos; ocurriendo lo contrario con las empresas que emiten tarjetas de crédito propias, ya que ellas se comprometen a aceptar sus tarjetas y a responder por cualquier defecto que su mercancía pueda tener, tanto en la misma empresa como en sus sucursales, ya que es una mecánica netamente comercial, es decir, una forma de pago.

6a. Para el caso de extravío o robo de la Tarjeta de - Crédito, la institución bancaria emisora cuenta con un seguro para cubrir la responsabilidad del acreditado ante el uso indebido que pudiera hacerse de la misma; seguro que no es otorgado por las empresas comerciales que las expiden.

7a. El banco emisor, enviará mensualmente al acreditado su estado de cuenta dentro de los 5 días siguientes al corte de la misma; teniendo éste un plazo de 45 días, contados a partir del corte, para objetarlo, y en el caso de que no lo recibiera deberá solicitarlo al Banco con el fin de poder hacer di

cha objeción en tiempo. Transcurrido el mencionado plazo y no objetada la cuenta, los asientos existentes harán prueba a favor del Banco (Cfr. Décima Disposición del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Tarjeta de Crédito Bancaria).

Los plazos mencionados, presentan en la tarjeta de crédito comercial una desventaja para el tarjetahabiente, toda vez que el plazo que se establece para enviarle al acreditado su estado de cuenta es de 10 días; para solicitarlo, en caso de que no lo haya recibido es de 15 días y 20 para objetarla, ambos términos contados a partir del día siguiente del corte de cuenta.

Como podemos ver, los términos en la Tarjeta de Crédito Bancaria otorgan más oportunidades que los fijados por la Tarjeta de Crédito Comercial, ya que en el primer caso el acreditado recibe con más prontitud su estado de cuenta, y en caso de que no le llegare lo puede solicitar en cualquier momento para poder objetarla dentro de los 45 días que para tal efecto se establecen. Siendo este término más corto, en lo que respecta a las tarjetas de crédito comerciales.

8a. El plazo máximo de vigencia de la Tarjeta de Crédito Bancaria será de 24 meses sin perjuicio de que éste pueda ser prorrogado, mientras que en las tarjetas de crédito comercial este término es indefinido sujeto a la voluntad de la empresa emisora.

9a. Seran causas de rescision del Contrato de Apertura de Credito de Cuenta Corriente, que dio origen a la expedición de la Tarjeta de Credito Bancaria, la disposición del crédito por cantidades superiores a las establecidas, así como la falta de pago oportuno de una o más de las amortizaciones convenidas. Siendo éstas las únicas causas por las que se puede dar por terminado el contrato de crédito por el que se expidió la Tarjeta de Crédito Comercial.

10a. Los plazos para las amortizaciones fijados en los contratos de crédito que dieron origen a la expedición de la Tarjeta de Crédito Comercial generalmente son más cortos que los establecidos en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que dieron origen a la expedición de la tarjeta de crédito bancaria.

11a. En ambos casos se podrá expedir, a solicitud del tarjetahabiente tarjetas adicionales, siempre y cuando los titulares de las mismas hayan manifestado en forma expresa su conformidad; constituyéndose en ese momento en obligados solidarios de todas y cada una de las cantidades de que disponga el acreditado así como de las disposiciones hechas mediante las tarjetas adicionales, incluyendo intereses, comisiones y demás gastos.

En el supuesto de que una institución bancaria llegase a expedir una tarjeta adicional sin la voluntad expresa del titular de la misma, dicha institución sólo podrá ejercitar acción en su contra mediante la exhibición de los títulos de crédito expedidos como resultado del uso del crédito otorgado a su favor por medio de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

12a. Una de las diferencias, tal vez la más importante, es la que se refiere a que el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente es título ejecutivo junto con la certificación del contador del banco emisor (Apéndices 3, 4, 5, y 6), en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito para efectos de su legitimación judicial. Dicha disposición contenida en el clausulado del contrato, y que en los contratos de crédito que dan origen a las tarjetas de crédito comercial no se encuentra establecida, hace necesaria, para la recuperación judicial del adeudo, la exhibición de los pagarés suscritos por los tarjetahabientes a favor de la empresa al efectuar sus compras (Apéndices 7, 8 y 9).

2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA OBTENCION Y UTILIZACION DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

El procedimiento para la obtención y utilización de la -

Tarjeta de crédito Bancaria, se encuentra establecido en el Reglamente para el Funcionamiento y Operación de la Tarjeta - de Crédito Bancaria, mencionado anteriormente; y establece - que las tarjetas de crédito se expedirán con base en un Con - trato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente celebrado - entre la institución bancaria acreditante y el futuro tarjeta habiente, por medio de ese contrato la institución bancaria se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios que suministren las empresas operadoras del sistema de - tarjetas de crédito, y por él el acreditado se obliga a resti - tuir a la institución acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlas oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en su caso, a pagarle los intereses, presta - ciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Para tal efecto las instituciones emisoras habrán de cele - brar los contratos correspondientes de comisión y cobranza con los establecimientos afiliados al sistema, en los que se obli - guen a aceptar el pago de los bienes o servicios mediante la - exhibición de la tarjeta de crédito y la firma de los pagarés correspondientes de las notas de compra o de consumo. Dichos pagarés se harán en varias copias, quedando el original en po - der del banco emisor para su cobro, una copia para el acredi - tado y otra para el establecimiento afiliado. Estos pagarés

estarán girados a la vista, con la mención de "No negociable" y a la orden del banco emisor, quien queda autorizado para destruirlos una vez que hayan sido liquidados por el acreditado, por haberse establecido así en el contrato que para tal efecto fue celebrado (Apéndice 10 y 11).

Como ya mencionamos, tres son los elementos que intervienen en la utilización de la tarjeta de crédito bancaria: el banco emisor, el usuario y el establecimiento afiliado; de éstos, los más importantes son el banco emisor y el usuario, y entre los que existe una relación jurídica establecida en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; mientras que el establecimiento afiliado es simplemente intermediario en la citada relación.

La persona física o moral interesada en adquirir una tarjeta de crédito bancaria deberá presentar una solicitud por escrito, que será utilizada por las instituciones bancarias para realizar una investigación exhaustiva acerca del posible acreditado, para comprobar si los datos que ha proporcionado son ciertos y para verificar si posee solvencia moral y suficiente capacidad de pago.

Hecho lo anterior, dicha solicitud será analizada por el gerente de la sucursal bancaria o por el funcionario autoriza

do por la oficina central, si es aprobado pasará a la clasificación final, que deberá ser hecha por el Comité de Crédito - Bancario, y si su resolución coincide con la del anterior funcionario, el banco emisor otorgará crédito a favor del solicitante. El monto de ese crédito varía conforme con la capacidad económica y moral del individuo o de la empresa contratante.

Si el solicitante es una persona moral, independientemente de las formalidades establecidas, deberá presentar los estudios financieros de la empresa o establecimiento solicitante, asimismo, la firma de la persona o personas que vayan a ser responsables del uso de las tarjetas de crédito bancario, toda vez que éstas serán expedidas a sus nombres (Segunda y Cuarta Reglas del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias).

Una vez fijado el monto del crédito, se expedirá la tarjeta que será entregada en persona al titular o a las personas - que se autorice por escrito; estando su tenedor o tenedores en libertad de hacer uso de ella(s) en el momento que desee(n), - en cualquier establecimiento afiliado a ese sistema.

Los establecimientos afiliados están obligados a presentar periódicamente en las sucursales del Banco, las relaciones

de los pagarés para que éstos les sean pagados o acreditados en sus cuentas de cheques.

Asimismo, se comprometen a:

- Verificar que la tarjeta de crédito bancaria esté vigente, es decir, que no haya sido cancelada.

- Comprobar que la firma del pagaré sea la misma que aparece en la tarjeta de crédito respectivo.

- Sujetarse al límite que para cada operación se haya pactado con el emisor en el contrato respectivo.

En la mayoría de los casos el usuario puede, asimismo, - disponer de dinero en efectivo mediante la presentación de la tarjeta de crédito en cualquiera de las sucursales del Banco, que integran el sistema; o bien mediante el uso de los aparatos electrónicos que para tal efecto han instalado algunas instituciones bancarias.

En el contrato celebrado entre el banco acreditante y el tarjetahabiente, deberá quedar perfectamente establecido que:

a) El Banco tiene la facultad de restringir el importe o el crédito, para denunciar el contrato en cualquier tiempo en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual el Banco se obliga a dar aviso al acreditado con 60 días naturales de anticipación, y el tarjetahabiente a entregar la tarjeta de crédito al banco

emisor, dentro de los dos días siguientes a la fecha de recepción del aviso.

b) El Banco se obliga a enviar mensualmente al acreditado su estado de cuenta.

c) Deberá especificarse la forma de calcular el importe mínimo mensual que deberá efectuar el acreditante, en función del saldo de su cargo, y que será:

- Si la cuenta está al corriente en el pago y no ha excedido el límite del crédito, el pago mínimo ascenderá al 10% del saldo del principal, más los intereses acumulados.

- Los saldos inferiores a 500 pesos se pagarán en su totalidad.

- Si el importe registra amortizaciones vencidas, el importe de éstas se acumulará al pago mínimo calculado.

Asimismo, no se cargará interés sobre las cantidades que, en un período mensual le sean pagadas dentro del mismo período, o en el inmediato siguiente.

a) Notas de venta-pagarés.

Se lleva registro contable de las cantidades de que ha dispuesto el tarjetahabiente, toda vez que son testimonio de los bienes o servicios que éste adquiere mediante el uso de la tar-

jeta de crédito, y que deberá cubrir en cualquier sucursal del banco afiliado al sistema de tarjetas de crédito de que se trate.

b) Notas de disposición en efectivo.

Estas son elaboradas por las sociedades de crédito emisoras o por aquella que esté afiliada al sistema de tarjetas de crédito de que se trate, y con ellas el tarjetahabiente podrá disponer de dinero en efectivo con cargo a su cuenta corriente.

c) Notas de devolución de mercancías.

Las notas de devolución de mercancías son elaboradas por la empresa o establecimiento afiliado al sistema de tarjetas de crédito, mismas que deberán contener los datos de identificación tanto del tarjetahabiente como del establecimiento afiliado, así como de la cantidad objeto de la devolución y que se deducirá del saldo del acreditado.

El banco emisor será el encargado de reembolsar al tarjeta habiente dicha cantidad.

d) Volantes de control de depósito.

Este sistema es un auxiliar muy importante para las instituciones de crédito, ya que mediante el uso de esos volantes - puede llevar control pormenorizado de las cuentas de los tarje

tahabientes; registrando en ellos el total de las ventas liquidadas con la tarjeta de crédito, así como las deducciones por devolución de mercancías.

Las partes convendrán, en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, que el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente celebrado entre ellos es Título Ejecutivo con la Certificación del Contador General del Banco en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito para efectos de su promoción judicial; y de que se someten a la jurisdicción de los Tribunales que a su elección determine el Banco, renunciando el acreditado al fuero que pudiera corresponderle por domicilio actual o futuro.

3. SISTEMAS DE CONTROL DE LAS TARJETAS DE CREDITO APLICADOS POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Debido a que las tarjetas de crédito bancarias han tenido gran difusión, las sociedades nacionales de crédito emisoras de las mismas, se han visto en la necesidad de adoptar sistemas - para controlar su operación, tales son:

10. Control administrativo.

Se lleva a cabo mediante uso de equipos electrónicos, que requieren series de datos que alimenten sus "memorias" y que - son proporcionados por los establecimientos afiliados o por el

mismo banco emisor, con el fin de que ese sistema cumpla los fines que fueron motivo de su establecimiento.

El control de una tarjeta de crédito bancaria se inicia desde el momento de su emisión, toda vez que en ella se imprimen: el número de identificación y control del usuario, la fecha de su vencimiento, la clave del monto del crédito y la clave del máximo del que puede disponer en una sola exhibición.

Dentro de este sistema quedan incluidos:

- a) las notas de venta-pagarés.
- b) Las notas de disposición en efectivo.
- c) Las notas de devolución de mercancías.
- d) Los volantes de control de depósito.
- e) Las listas de tarjetas canceladas.

Estas son elaboradas mensualmente por la institución de crédito emisora, y en ellas se asientan los números de las tarjetas de crédito vencidas, canceladas por exceso del límite del crédito y aquellas que han sido robadas o extraviadas.

- f) Los estado de cuenta.

Estos estados de cuenta son elaborados una vez al mes y enviados al tarjetahabiente para mantenerlo informado del movimiento de su cuenta durante los treinta días anteriores a la fecha del corte.

Por lo general contiene tres partes:

1a) Saldo anterior y notas de venta-pagará acumulados, fecha, nombre del establecimiento, abonos efectuados y cargos por servicio para obtener el nuevo saldo (se considera la parte más importante)

2a) Datos personales del tarjetahabiente (en la parte superior del Estado de cuenta).

3a) La fecha límite para efectuar los abonos, el límite del crédito, el crédito disponible con el que aún cuenta el tarjetahabiente, el pago mínimo que puede hacer: los abonos vencidos y el saldo actual, así como los acuses de recibo del banco por los pagos que se le hacen, registrados y sellados por el cajero, todos esos datos van colocados en la parte inferior del Estado de Cuenta).

2o. El control por medio de equipo electrónico.

Las instituciones de crédito utilizan ese tipo de control en forma exclusiva para el sistema de tarjetas de crédito.

La información proporcionada por la máquina computadora es a base de listados, tales como:

- Listados diarios.
- Listados mensuales.
- Listados eventuales.

- Listados de información especial.
- Listados para información de las autoridades.
- Listados estadísticos.
- Listados de operación interna.

3o. El control de registro contable.

El sistema de registro contable se inicia en el momento en que el solicitante acepta la línea de crédito o la tarjeta de crédito, concluye en el momento en que la institución de crédito emisora paga a las empresas comerciales afiliadas, así como con el pago que el tarjetahabiente hace al banco emisor; toda vez que los movimientos hechos mediante el uso de la tarjeta de crédito originan asientos contables.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO JUDICIAL DEDUCIDO POR EL USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

Establecido que la tarjeta de crédito bancaria es sólo un instrumento de identificación que no lleva incorporado ningún derecho, y que está sujeta a las disposiciones establecidas en el Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, ese contrato se define de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1793 del Código Civil, que dice:

"Los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

Esta definición nos lleva a la necesidad de aclarar que un convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, es:

"El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar y extinguir obligaciones".

Por lo que el contrato es el acuerdo de dos o más personas con el fin de producir o transferir derechos y obligaciones.

Como en todo contrato, el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente requiere la existencia de dos elementos indispensables.

1º El consentimiento. Que es la manifestación de la voluntad para su celebración, tanto del banco emisor como del tarjetahabiente.

2º El objeto. Que en este caso se constituye por la disposición del crédito que pueda hacer el tarjetahabiente mediante el uso de la tarjeta de crédito bancaria, hasta por el importe fijado por el banco emisor en los comercios afiliados al sistema.

Dicho contrato se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, siendo en ese momento que los contratantes se obligan a cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Por lo que, una vez celebrado el contrato tanto el acreditado como el acreditante se obligan a cumplir con todas y cada una de las cláusulas establecidas en el mismo. Aquí se mencionan las que llevarán a la explicación de este punto.

Las partes se comprometen a reconocer al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente como Título Ejecutivo acompañado con la certificación del contador general del banco emisor, en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito para efectos de su promoción judicial, determinada en el artículo 1051 del Código de Comercio.

En estos términos el tarjetahabiente acepta y reconoce los documentos mencionados como Título Ejecutivo, para el caso de que se ejercitara acción en su contra, ya que el artículo 52 - citado dispone:

"En todos los casos en que por establecerse así en el contrato, el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la su-

ma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar el reembolso previo al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el Contador General de la Institución de Crédito creadora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador a que este artículo se refiere, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

No obstante lo dispuesto en este precepto, si el Contrato de Apertura de Crédito llegara a extraviarse para efectos de promoción judicial, se deberán exhibir los pagarés sugcritos por el acreditante mediante el uso de la tarjeta de crédito, para así poder ejercitar la acción en vía ejecutiva mercantil en contra del acreditado.

Para el caso de que se pretenda realizar el cobro judicial mediante la exhibición del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es requisito indispensable que vaya acompañado de la certificación del contador general del banco emisor, para efectos de promover en vía ejecutiva mercantil -

el pago del saldo insoluto que el tarjetahabiente no hubiese cubierto a la institución emisora: dicha certificación tiene por objeto resumir en cantidad líquida y exigible el monto - total del adeudo en una fecha determinada, con motivo de las disposiciones efectuadas por el cuentahabiente al amparo del contrato, el cual establece que todas las operaciones de disposición se asentarán en un estado de cuenta mensual para que el cliente tenga conocimiento de su saldo real y, en su caso, se pueda inconformar con algún cargo específico, con el cual no esté de acuerdo. Luego entonces, la certificación del contador va a señalar, de acuerdo a la contabilidad del Banco, el saldo registrado en contra del deudor, mismo que deberá coincidir con el saldo del último estado de cuenta mensual.

El artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio confirma lo anterior al establecer:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a este Código".

En los términos de este precepto el Código de Comercio también otorga el carácter de título ejecutivo al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente acompañado con la certificación del contador general de la institución - de crédito, al establecer: "Y demás efectos de comercio", ya que deja opción para promover en vía ejecutiva mediante la exhibición de estos documentos a los que la ley da carácter de títulos ejecutivos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia:

"Títulos ejecutivos, son prueba preconstituida. Los documentos a los que la ley concede el carácter de "títulos ejecutivos", constituyen "prueba preconstituida", lo que quiere decir que el actor no requiere de más elementos de convicción para justificar su derecho' (A.D. 1316/1968. Francisco de León Wyner. Octubre 21 de 1968. Unanimidad de 5 - votos. Presidente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Srío.: Lic. Sergio Torres Eyras. 3a. Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (144)

144. Francisco Barrutieta Mayo, Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1966-1970. Actualización II. Civil 1970 Sustentada por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editada por Mayo Ediciones, p. 1055.

En conclusión, la demanda fundada en el título ejecutivo inferido del uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, se promoverá en vía ejecutiva mercantil. Y el banco emisor de la tarjeta de crédito será el único que podrá ejercitar acción en - contra del tarjetahabiente, de sus avalistas o de aquellas - personas a las que se les haya expedido, por autorización ex - presa del acreditado, Tarjetas de Crédito Adicionales: toda vez que por ese motivo se constituyen en obligados solidarios del tarjetahabiente por disposición expresa del contrato.

Así pues, mediante el ejercicio de la acción en vía eje- cutiva la institución bancaria emisora, podrá reclamar al - tarjetahabiente el pago de :

- a) El importe insoluto de los pagarés suscritos.
- b) Las comisiones pactadas.
- c) El deducible de 1000 pesos por el seguro otorgado, para el caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito.
- d) Los intereses pactados.

Al respecto, es pertinente establecer que no es necesario que la cantidad señalada en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente coincida con la especificada en la Certifi

cación hecha por el Contador General del Banco Emisor, toda vez que esta última puede ser mayor, ya que el tarjetahabiente pudo haberse excedido del crédito otorgado sin que el banco emisor le haya cancelado su tarjeta ni tampoco haya ejercitado acción penal ni mercantil en su contra, puesto que ésta es una facultad discrecional del banco.

Las excepciones que el tarjetahabiente (demandado) puede oponer al banco emisor (actor) en el caso de que se hubiere promovido acción en vía ejecutiva mercantil, para el cobro de las disposiciones realizadas por el acreditado y que no haya pagado a la institución mencionada, deducidas de la adquisición de bienes o servicios mediante el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, son las mismas aplicables a los títulos ejecutivos; así tenemos las establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, que sostiene:

"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son aplicables las siguientes excepciones:

- I. La falsedad del título o del contrato contenido en él
- II. Fuerza o miedo.
- III. Prescripción o caducidad de título.
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, en los casos que ese reconocimiento es necesario.
- V. Incompetencia del juez.

- VI. Pago o compensación.
- VII. Remisión o quita.
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación del contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaran en prueba documental".

Pero si el juicio ejecutivo fuera promovido mediante la exhibición de los pagarés suscritos por el tarjetahabiente o por persona autorizada por él para disponer del crédito mediante el uso de tarjetas de crédito adicionales, el banco - emisor únicamente podrá ejercitar acción cambiaria directa en contra del suscriptor de dichos pagarés, perdiendo el derecho de ejercerla en contra de los demás obligados en el Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, por el principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito.

Asimismo, las excepciones que el suscriptor del pagaré puede oponer al banco emisor, son las mismas oponibles a los títulos de crédito, por ser éste uno de ellos, y enumeradas en el artículo 8º de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor.

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

IV. Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener, y la ley no presuma expresamente.

VI. Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten.

VII. Las que se funden en que el título no es negociable.

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del documento.

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

A este respecto no ahondaremos, toda vez que las excepciones citadas fueron comprendidas en el Capítulo anterior, y son aplicables en su totalidad en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido con motivo de la cobranza realizada por el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

5. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UN TITULO DE CREDITO Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON BASE EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO.

El juicio ejecutivo mercantil que tiene como base de la acción títulos de crédito y el que se promueve fundado en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente aunado a la certificación del contador son esencialmente de la misma naturaleza, la diferencia radica en la clase de documento que fundamenta la acción, ambos encuentran apoyo judicial en las distintas legislaciones de carácter federal; el juicio Ejecutivo Mercantil derivado de los Títulos de Crédito se fundamenta en los artículos 150 al 169 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los artículos 1391 Fracción IV al 1414 del Código de Comercio: mientras que el juicio ejecutivo mercantil promovido con base en el Título Ejecutivo a que se refiere el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, tiene como fundamento dicho dispositivo en relación con la Fracción IV - del artículo 1391 del Código de Comercio.

En consecuencia, esencialmente el procedimiento judicial de recuperación de créditos documentados tanto en títulos de crédito cuanto al amparo del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente (Tarjeta de Crédito Bancaria) parten de la misma fundamentación legal, en cuanto a su ejecutividad y substanciación procedimental.

Ahora bien, el Juicio Ejecutivo Mercantil deducido del uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria se puede ejercitar mediante exhibición de los pagarés suscritos por el acreditado o por persona autorizada expresamente por él, el procedimiento a seguir es el establecido por el Código de Comercio para los títulos de crédito, toda vez que los pagarés que se suscriben por el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria reúnen - todos los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En tal orden de ideas, concluimos que la naturaleza jurídica de los documentos base de la acción, es calificada por leyes que en ambos casos les otorgan el carácter de Titulos - Ejecutivos que, consecuentemente, fundamentan el Juicio Ejecutivo Mercantil.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

I. La Tarjeta de Crédito Bancaria es un instrumento - ligado a un contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Co- - rriente celebrado entre una Institución Bancaria y un clien- te; tiene como finalidad que el tarjetahabiente disponga de un crédito, para tal efecto es necesario que presente la - Tarjeta de Crédito ante el negocio o empresa afiliada al - sistema de la Institución Bancaria, la empresa citada, pre- vios los trámites administrativos dispuestos por el Banco, entrega mercancías o presta servicios contra la firma de un pagaré por parte del cliente, a la orden del banco emisor; el pagaré es liquidado por la institución bancaria y conta- bilizado en la cuenta del tarjetahabiente.

II. El contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Co- rriente, es el documento privado en el que se establecen - los derechos y las obligaciones a los que deberán sujetarse tanto el banco emisor de la tarjeta de crédito como el tar- jetahabiente y únicamente con base en él o en los títulos de crédito suscritos pueden ejercitarse las acciones ejecutivas.

III. Mediante uso de las tarjetas de crédito banca- - rias, los bancos pueden entregar en sus oficinas, en sus - sucursales y aparatos electrónicos al tarjetahabiente can-

tidades en efectivo; pero siempre mediante la presentación de la Tarjeta de Crédito, operación que queda contabilizada como disposición del tarjetahabiente.

IV. Los consumos o disposiciones del usuario de la tarjeta de crédito se contabilizan por el banco emisor, entregándose al tarjetahabiente un Estado de Cuenta Mensual, con los movimientos efectuados en forma pormenorizada, haciéndose constar tanto los cargos (compras y disposiciones) como los abonos efectuados por el usuario de la tarjeta.

Este estado de cuenta puede ser objetado en cierto tiempo, y si no se objeta se está otorgando conformidad con los asientos contables del Banco, dando por correcto el saldo deudor o acreedor existentes en contra del tarjetahabiente.

V. A los asientos contables de una institución bancaria la ley les otorga carácter de prueba plena, siendo el contador general del banco el único funcionario autorizado para asentar los estados de cuenta de cada uno de sus acreditados o tarjeta habientes.

VI. El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, firmado por el Banco Emisor y el tarjetahabiente, en forma conjunta con la Certificación efectuada por el Contador General de la Institu-

ción Bancaria acreedora, de acuerdo a lo expresamente pactado en el clausulado del contrato por las partes contratantes y por lo establecido en el artículo 52 de la ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, serán títulos - ejecutivos para poder efectuar la cobranza judicial del adeudo por parte del banco emisor por conducto de un apoderado.

VII. El contrato y la certificación del contador son - títulos ejecutivos, por acuerdo de las partes y por disposición expresa de la Ley; por lo que la demanda para la recuperación judicial de los adeudos deducidos por el uso de la - tarjeta de crédito será promovida en vía ejecutiva mercantil en contra de los obligados en el contrato.

VIII. Los pagarés que suscribe el tarjetahabiente al efectuar sus consumos, son documentos que pueden ser utilizados por el banco acreedor para demandar el ejercicio de la Acción Cambiaria de Apertura de Crédito en el supuesto de - que el Contrato de Crédito se extravíe o destruya; es decir, podemos afirmar que es optativo para el Banco, elegir el documento base de su acción conforme a sus intereses y a lo -- más práctico; lo que generalmente se hace es exhibir el Contrato y la Certificación del Contador como títulos ejecutivos, en virtud de que es más costoso y complicado exhibir y mane-

jar los pagarés originales, por el gran número de documentos que pueden llegar a ser, debido a las múltiples disposiciones efectuadas en la mayoría de los casos.

IX. Si al fijarse la litis dentro del juicio entre el banco emisor y el tarjetahabiente, este último niega el monto del adeudo reclamado, basándose en que no se exhibieron los pagarés firmados o desconociendo que haya efectuado disposiciones por la cantidad reclamada, el Estado de Cuenta -- que obra en los archivos contables de la institución bancaria hace prueba plena a favor del Banco, sin que sea obstáculo -- para que el Banco exhiba en vía de prueba los pagarés suscritos por el demandado, en virtud de que basó su acción en un título ejecutivo, constituido por el Contrato de Apertura de Crédito y la Certificación aludidos, reconocidos y calificados como tales por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito en su artículo 52.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
2. Appendini Ida y Zavala Silvio, Historia Universal, Antigüedad y Edad Media, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
3. Ascarelli Tulio, Iniciación al Estudio del Derecho, Introducción y Traducción de Evelio Verdera y Tuells. Publicación del Real Colegio de España en Bolonia. Editorial, Bosch, Casa Editorial. Bolonia 1962.
4. Asimov, Isaac; El cercano oriente, cuarta edición en "El libro de bolsillo", 1983. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1983.
5. Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, 4a. Edic., - Editorial Porrúa, S.A., Volumen I y II, México 1957.
6. Barrutieta Mayo Francisco, Jurisprudencia y Tesis Sobre-salientes 1966-1970. Actualización II. Sustentada por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editada por Mayo Edición.
7. Bosch Gimpera Pedro; Historia de Oriente, Instituto de - Investigaciones Históricas/Universidad Nacional Autónoma de México; 1a. edición; México, 1970.
8. Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, Cuarta edición, 1984. Editorial Herrero, S.A., México, D.F.
9. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 2a. y 12a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1957 y - 1982.
10. De Pina Vara Rafael, Elementos del Derecho Mercantil, Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
11. Dávalos Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito. Quiebra, 1a. Edic., Editorial Colección Textos Universitarios Halla, S.A., de C.V. México, 1983.

12. Mantilla Molina Roberto, Títulos de Crédito, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Derecho Mercantil, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
13. Muñoz Luis, Títulos Valores Crediticios, 1a. Edic., Editorial Tipográfica, Argentina 1956.
14. Mr. Scherer, Historia del Comercio de Todas las Naciones, 1a. edic., Editorial Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, España 1873.
15. Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, 1a. Edic., Editorial Obregón Heredia, S.A., México 1981.
16. Orión Francisco, Legislación de la Letra de Cambio y de la Caiebra. La Unificación de la Legislación Cambiaria en América, 1a. Edic., Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1947.
17. Pallares Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, 1a. Edic., Editorial Tipográfica y Litográfica de Joaquín - - Guerrero y Valle, México 1981.
18. Rehm Paul, Historia Universal del Derecho Mercantil. Traducción de E. Gómez Orbaneja. Serie "C", Volumen XVIII. Editorial, Revista de Derecho Privado. Madrid 1941.
19. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, - 3a. Edic. Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
20. Tellez Ulloa Marco A., El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 2a. Edic., Editorial del Carmen, S.A., México 1980.
21. Tena Felipe de J., Títulos de Crédito, 3a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
22. Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil, 1a. Edic., Editorial Reus, S.A., España 1961.
23. Yadorala Mauricio, Títulos de Crédito, 2a. Edic., Editorial Tipográfica, Argentina 1961.

LEGISLACION

24. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Edic. 46/a., Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
25. Código Civil para el Distrito Federal, Edic. 52/a., Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
26. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edic. 29/a. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
27. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Edic. 29a., Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
28. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Edic. 38/a., Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
29. Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

O T R O S.

30. Curso de Especialización de Derechos Económicos y Corporativo, impartido en la Universidad Panamericana, por el Licenciado Arturo Díaz Bravo, de enero a noviembre de 1984.
31. Reglamento para el funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1981.